



COLECCIÓN DEL SISTEMA
UNIVERSAL DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS
HUMANOS

FASCÍCULO 3

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Guadalupe Barrena



COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(FASCÍCULO 3)

Guadalupe Barrena



El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autora y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición: agosto, 2012

Primera reimpresión: noviembre, 2015

ISBN: 978-607-8211-52-4

Colección del Sistema Universal de Protección
de los Derechos Humanos (Obra completa)

ISBN: 978-607-8211-57-9

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Fascículo 3)

D. R. © Comisión Nacional
de los Derechos Humanos
Periférico Sur núm. 3469,
esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.

Diseño de la portada: Flavio López Alcocer
Diseño y formación de interiores: Carlos Acevedo R.

Impreso en México

PRESENTACIÓN	7
INTRODUCCIÓN	13
I. DESCRIPCIÓN Y ESTRUCTURA	15
II. ANTECEDENTES Y REDACCIÓN DEL PIDCP	17
1. La unidad y la división de los derechos	21
2. La fuerza vinculante de los derechos	24
III. LOS DERECHOS GARANTIZADOS POR EL PIDCP	29
IV. PROCEDIMIENTO	31
1. Reglas generales de composición y votación	33
2. Los informes de los Estados Partes	35
3. Procedimiento de denuncias interestatales	41
4. Comunicaciones individuales	43
5. Observaciones Generales	47
V. RECOMENDACIONES PARA MÉXICO	54
VI. LA APLICACIÓN DEL PACTO	58
1. La relación del Comité con otros órganos jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales	60
2. La interpretación del Pacto	64
3. Vigencia con el conflicto armado	65
4. Extraterritorialidad	67

5. Libertad personal	68
6. Estado de emergencia	71
7. Combate al terrorismo y seguridad nacional	72
8. Derechos económicos, sociales y culturales	75
VII. RESERVAS AL PACTO	78
VIII. LA VIDA DEL PACTO	84
BIBLIOGRAFÍA	85

OTRAS COLECCIONES EDITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Ana Belem García Chavarría
- Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Alma Liliana Mata Noguez
- Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Carlos María Pelayo Moller
- Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Julieta Morales Sánchez
- Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
María José Franco Rodríguez
- Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
Ricardo A. Ortega Soriano
- Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano
Oscar Parra Vera
- El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Yuria Saavedra Álvarez
- El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano
Jorge Humberto Meza Flores
- Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Karlos A. Castilla Juárez
- La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jorge F. Calderón Gamboa
- ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana
Karla I. Quintana Osuna

Presentación

Los compromisos que el Estado mexicano ha asumido en los últimos años han generado la necesidad de sintonizar la Constitución con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. En este sentido, la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011 hace explícito en el artículo 1o., párrafo primero, que los derechos de los que gozamos las personas no se agotan en los 136 artículos de la Constitución, sino que deben complementarse con los reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Esta nueva redacción trae consigo el reconocimiento de un abundante cuerpo jurídico de origen internacional y, principalmente, una forma de concebir la relación entre el Estado y las personas, orientada a ampliar su ámbito de protección.

De conformidad con esta disposición, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes: los derechos humanos reconocidos en la Constitución y todos aquellos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En consecuencia, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Lo anterior fue reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la contradicción de tesis registrada bajo el número 293/2011, en donde se determinó que los derechos humanos de fuente internacional en materia de

derechos humanos tienen la misma eficacia normativa, en tanto protectores de los mismos, siempre y cuando brinden mayor protección que la Constitución.

En este sentido, los tratados internacionales pueden ser utilizados para completar la perspectiva del elenco de derechos reconocidos en la Constitución, existiendo la posibilidad de integrar un “bloque de constitucionalidad”, como se le conoce en algunos países, compuesto por los derechos asegurados por la Carta Magna y por los tratados internacionales que se hayan ratificado, lo que genera una retroalimentación recíproca entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 1o., segundo párrafo, diseña un orden constitucional fundado en la dinámica propia de los derechos humanos, al incluir la interpretación conforme, principio por el que las autoridades del Estado, muy especialmente los jueces, se obligan, en la interpretación de una norma de derechos humanos, a observar que la misma esté no sólo de acuerdo con la Constitución, sino también con los instrumentos internacionales.

Respecto a este tema, la SCJN resolvió que todos los juzgadores, con independencia de su materia y de su jurisdicción, están obligados a verificar en los asuntos que conozcan que las leyes que aplican se ajusten a la Constitución Federal y a los tratados internacionales firmados por México sobre derechos humanos, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate; es decir, todos los juzgadores están obligados a realizar un control de convencionalidad dentro de un modelo de control difuso de constitucionalidad, con la finalidad de no aplicar normas ni validar actos u omisiones que contravengan tanto la Constitución como los tratados internacionales.¹

¹ SCJN, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. Pleno, Novena

En atención a la última parte del párrafo primero del artículo 1o. de la Carta Magna, que establece que el ejercicio de los derechos humanos “no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, la SCJN, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, precisó que cuando existan restricciones expresas a derechos humanos se debe estar a lo que establece la norma fundamental, aún entre la aplicación del derecho interno y el derecho internacional.² Derivado de esta interpretación quedan abiertas interrogantes, pues no se ha resuelto del todo el tema; por ejemplo, qué pasará cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) emita una sentencia que proteja ciertos derechos humanos conforme a la Convención Americana, pero que en la Constitución mexicana se contemple de manera expresa una restricción. En este caso se presentará la disyuntiva, debiendo considerar que la mencionada Convención prevé, en su artículo 2o., que los Estados deben adecuar su régimen jurídico interno. Ésta y otras cuestiones se pueden presentar alrededor de este tema y deberán irse resolviendo; en esos casos nuestro máximo tribunal nacional deberá nuevamente pronunciarse.

México ha suscrito diversos instrumentos internacionales, universales e interamericanos en materia de derechos humanos. Entre los tratados internacionales de carácter universal se encuentran los generados en el seno de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, con posterioridad

época, Tesis número LXVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, página 535.

² SCJN, DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Pleno, Décima Época, Tesis P./J. 20/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202.

al fin de la Segunda Guerra Mundial, cuyo punto de partida fue la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Posteriormente aparecen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como otras convenciones internacionales que, además de la protección sustantiva de todas las personas, y de manera especial a mujeres, niñas, niños, adolescentes, trabajadores migratorios y personas con discapacidad, establecen un órgano creado para su observancia, integrado por expertos independientes y que entre sus funciones se encuentra la de recibir informes periódicos de los Estados Partes. Asimismo, algunos de estos instrumentos protegen temáticas que en la actualidad continúan en desarrollo normativo en el país, como la prohibición de la tortura y la prohibición de la desaparición forzada de personas.

10

Uno de los principales efectos de la adopción de los tratados internacionales es que son de aplicación directa por el Estado, por tanto, los particulares pueden invocarlos en los juicios, y los jueces pueden y deben también tomarlos en cuenta al emitir sus resoluciones, en razón de que deben dictarlas respetando el derecho a una motivación adecuada, que incluye tomar en cuenta todo el derecho vigente en el Estado. Por lo anterior, es necesario que se difunda la legislación internacional, con el fin de que se conozca y facilitar su uso, de tal forma que se logre el objetivo de incidir de manera positiva en la eficacia de los derechos humanos.

De lo anterior deriva la Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos como espacio de textos académicos que abordan la Declaración Universal y los tratados internacionales de derechos humanos a que se ha hecho mención. La finalidad de estos fascículos es fortalecer el conocimiento de los instrumentos que abordan tanto los operadores jurídicos como la comunidad en general, para un mejor cumplimiento y ejercicio de los derechos que protegen, siendo su cumplimiento una obligación de todas

las autoridades en el ámbito de sus funciones. En este sentido, es importante tener presente que la promoción de los derechos humanos representa un pilar fundamental para prevenir la violación de estos derechos.

La presente serie cuenta con los siguientes títulos: 1) *Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*; 2) *La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional*; 3) *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 4) *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; 5) *La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*; 6) *La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*; 7) *La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*; 8) *La Convención sobre los Derechos del Niño*; 9) *La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*; 10) *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, y 11) *La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*.

Esta Colección, desde la perspectiva de cada uno de los autores —a quienes agradecemos que compartan su experiencia y visión sobre estos relevantes temas— pretende reafirmar uno de los compromisos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que como organismo protector de los derechos fundamentales debe cumplir a través de su difusión, esto con el propósito de construir, dentro de nuestra sociedad, una cultura en torno a ellos.

Al igual que todas las colecciones de esta Comisión Nacional, el lector podrá encontrar, en nuestro sitio *web*, la versión electrónica de estos títulos.

Lic. Luis Raúl González Pérez,
*Presidente de la Comisión Nacional
de los Derechos Humanos*

Introducción

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),¹ junto con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, constituye el paso más importante para la incorporación de los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos a un régimen de obligaciones positivas, vinculantes sobre los Estados. En su conjunto se conocen como la Carta Internacional de Derechos. Aunque pasaron casi 30 años desde la adopción de la Declaración Universal hasta la entrada en vigor de estos tratados, y numerosas reglas de derecho internacional entraron en vigor antes que los Pactos, el PIDCP es una herramienta central para conocer los parámetros del derecho internacional para la protección de personas. La ratificación de los Pactos por países de todas las regiones y tradiciones jurídicas y culturales, la historia de su redacción, las discusiones que se generaron en el transcurso de su entrada en vigor y el impacto que conjuntamente han traído a la conformación de numerosas constituciones en el mundo, lo hacen también una herramienta útil para el estudio comparado de la protección de derechos en distintas regiones.

El trayecto desde la Declaración hasta la actualidad, parece describirse en ocasiones como una historia lineal de

¹ UNGA Res 2200 A (XXI), dic. 16 1966, 21 UN GAOR Supp (No. 16), p. 52, UN Doc A/6316 (1966), 999 UNTS 171, en vigor desde marzo 23 de 1976.

avance sostenido y optimista hacia la protección de los derechos de las personas. La realidad es que el PIDCP representa la historia de un periodo turbulento en la política internacional. La literatura reciente consigna un interés sostenido por documentar la transición desde el “ideal común” que se proclamó en el “Preámbulo” de la Declaración, hasta las obligaciones vinculantes que hoy son exigibles a todos los países del mundo.² Visto en perspectiva, la transición de los derechos como discurso a su formulación como reglas exigibles ha sido larga y menos tersa y triunfal de lo que quisiéramos admitir. El fin de la Guerra Fría marcó un punto importante hacia el consenso sobre la universalidad de los derechos consignados en la Carta Internacional. Pero aún hoy, algunos autores admiten que es más fácil proclamar que proteger los derechos humanos.³ El PIDCP corta por la mitad este proceso de transición. En estas páginas anotaré algunos elementos de este trayecto, señalando algunas fuentes que permiten su estudio más detallado.

En esta breve monografía (1) describiré el tratado; (2) mencionaré algunos momentos en la historia de su redacción; (3) mencionaré los derechos allí protegidos; (4) me referiré a cuestiones de procedimiento, incluyendo el monitoreo y las Observaciones Generales; (5) las Recomendaciones que el Comité de Derechos Humanos ha formulado para México, y (6) la aplicación del tratado en diversos contextos, incluyendo la regulación del conflicto armado, las situaciones de emergencia y combate al terrorismo, la permanencia en el territorio de un Estado Parte, y algunas notas sobre la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.

² Stefan-Ludwig Hoffman, “Introduction. Genealogies of Human Rights”, pp.1 y 26, nota 6 y texto que la acompaña.

³ Lynn Hunt, *Inventing Human Rights. A History*, pp. 205-208.

I. Descripción y estructura

Los Pactos son el producto de un largo proceso de discusión en la Asamblea General de las Naciones Unidas, que comenzó con la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Su adopción en 1966 estuvo acompañada, además, por la adopción del Protocolo Facultativo del PIDCP que dispone los mecanismos para emisión de opiniones en quejas individuales.⁴ Años más tarde, en 1991, entraría en vigor el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP que proscribe la pena de muerte.⁵ México ratificó el PIDCP en 1981, el Protocolo Facultativo en 2002, y el Segundo Protocolo Facultativo en 2007.

El presente documento propone las siguientes fuentes de información para conocer el contenido y estructura del sistema de derechos civiles y políticos:

Tabla 1
Documentos básicos (véase Anexo)

<i>Nombre del instrumento</i>	<i>Año</i>	<i>Ratificaciones⁶</i>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1976	167
Protocolo Facultativo del PIDCP	1976	116
Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP	1991	73
Reglamento del Comité de Derechos Humanos	2001	
Diretrizes consolidadas		

⁴ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, UNGA Res 2200, A (XXI), dic. 16, 1966, 21 UN GAOR Supp. (No. 16) p. 59, ONU Doc A/6316 (1966), 999 UNTS 302, entrada en vigor marzo 23 de 1976.

⁵ Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a Abolir la Pena de Muerte, GA Res 44/128 annex, 44 UN GAOR Supp (No. 49) p. 207, 1642 UNTS 414.

⁶ Situación de firmas y ratificaciones de tratados multilaterales depositados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, en <http://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en>

El PIDCP está dividido en seis partes. La primera (art. 1) enmarca el Pacto en el *derecho de todos los pueblos* (no de los individuos) a la libre determinación. La segunda parte (arts. 2 a 5) establece las condiciones generales de aplicación del PIDCP: las obligaciones de los Estados, la igualdad de género, la suspensión y límite de las obligaciones del PIDCP. La tercera parte (arts. 6 a 27) lista los derechos sustantivos del Pacto. La cuarta parte (arts. 29 a 45) se refiere a los aspectos institucionales de la vigilancia del PIDCP, incluyendo el órgano de monitoreo, su conformación, elección y facultades. La quinta parte (arts. 46 y 47) explicita las salvaguardas respecto de la soberanía de los recursos naturales, así como la relación entre las obligaciones del PIDCP y otras obligaciones de la Carta de Naciones Unidas. La última parte (arts. 48 a 53) establece los aspectos de firma, entrada en vigor y modificación.

Tabla 2
Partes I, II, V y VI del PIDCP

	Artículo	Tema
I	1	Libre determinación
II	2	Obligación de respetar y garantizar, adoptando las medidas oportunas
	3	Igualdad entre hombres y mujeres
	4	Suspensión de obligaciones
	5	Prohibición de destruir los derechos del PIDCP y de reducir la protección de los derechos no incluidos en el PIDCP
V	46	Salvaguarda de recursos naturales
	47	Relación con la Carta de Naciones Unidas
VI	48	Firma, adhesión
	49	Entrada en vigor
	50	Estados federales
	51	Enmiendas
	52	Comunicaciones del Secretario General respecto de firmas, ratificaciones, adhesiones, entrada en vigor y enmiendas
	53	Textos auténticos

En la siguiente sección haremos referencia a las disposiciones generales del PIDCP incluidas en las partes I, II, V y VI. Las restantes serán desarrolladas más adelante.

II. Antecedentes y redacción del PIDCP

Un recuento breve de la redacción del Pacto compone las siguientes etapas: primero, la decisión en la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de acompañar un documento declarativo de derechos, de un tratado vinculante. La Declaración Universal y el Primer Proyecto de Tratado de Derechos Humanos fueron el resultado del reporte que el Comité de Redacción sometió a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea General en 1947.⁷ En 1948, al adoptarse la Declaración, la Asamblea General ratificó la idea de un Tratado de Derechos y solicitó al Consejo Económico y Social que considere: “que el plan de trabajo de la Comisión de Derechos del Hombre prevé la elaboración de una Carta Internacional de Derechos, que deberá comprender una Declaración, un PIDCP relativo a los derechos del hombre y medidas de aplicación”.⁸ Un tercer paso sería la conclusión de un borrador. En 1950 el propio Consejo: “[t]ransmite el proyecto de PIDCP de Derechos Humanos [...] a la Asamblea General” con tres grandes asuntos pendientes: la pertinencia de la aplicación del PIDCP en Estados federales

⁷ Drafting Committee on an International Bill of Human Rights, First Session, Report of the Drafting Committee to the Commission on Human Rights, E/CN.4/21, 01.07.1947, en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/GL9/000/26/PDF/GL900026.pdf?OpenElement>

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, UNGA Res 217 E (III), 10.12.1948, en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

y territorios no autónomos o sujetos al régimen fiduciario, la posibilidad de reconocer derechos económicos, sociales y culturales, y la necesidad de los artículos de la aplicación (o implementación).⁹

La cuarta etapa en el desarrollo de la historia es crucial para los orígenes del Pacto. En estas fases tempranas de las conversaciones internacionales existía aún la intención de los miembros de Naciones Unidas de tener un único tratado que articulara los contenidos de la Declaración Universal. En diciembre de 1950, la Asamblea General nuevamente se refirió al progreso de la Convención y declaró que “el disfrute de libertades económicas civiles y políticas, así como los derechos económicos, sociales y culturales, están interconectados y son interdependientes”, así como que “al estar privado de derechos económicos, sociales y culturales el hombre no representa la persona humana que la Declaración Universal indica como ideal del hombre libre”. Por ello “decide incluir en el Pacto de Derechos Humanos, derechos económicos, sociales y culturales y el reconocimiento explícito del hombre y la mujer en derechos relacionados, como se establece en la Carta de las Naciones Unidas”.¹⁰

La intención de crear un solo documento encontraría serias dificultades. Tras las discusiones en la Comisión de Derechos Humanos en 1951, la Asamblea General reconsideró el asunto en 1952 y decidió:

[...] solicita[r] al Consejo Económico y Social que pida a la Comisión de Derechos Humanos que prepare dos Pactos de Derechos Humanos, que se sometan simultáneamente a la consi-

⁹ Ecosoc Res 303 I (XI), 09.08.1950, en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/1849>

¹⁰ UNGA Res 421 E (V), párr. 7 (a), abril 12 de 1950, en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/063/85/IMG/NR006385.pdf?OpenElement>

deración de la Asamblea General en su séptima sesión, uno que contenga derechos civiles y políticos, y otro que contenga derechos económicos, sociales y culturales, de manera que la Asamblea General pueda aprobar ambos Pactos simultáneamente y abrirlos simultáneamente a firma, debiendo contener ambos Pactos el mayor número posible de disposiciones comunes para enfatizar la unidad del propósito contemplado, y para garantizar la observancia y respeto de los derechos humanos, en particular respecto de las disposiciones de informes de los Estados Partes sobre la implementación de dichos derechos.¹¹

En el mismo acto se dispondría la integración del derecho a la libre determinación en ambos Pactos.

Tras una nueva ronda de discusiones en la Comisión de Derechos Humanos, el Consejo Económico y Social transmitió a la Asamblea General los proyectos de ambos tratados en 1954.¹² Considerando los sucesos posteriores, parecería que fue éste el momento en el que comenzó la verdadera batalla ideológica que impidió, durante años, la conclusión de los tratados.

En 1952, una vez que se evidenciaban las dificultades para la redacción de un solo PIDCP que hiciera realidad la positivización de los derechos de la Declaración, la representante de Estados Unidos, la señora Roosevelt, en la Comisión de Derechos Humanos diría que:

Los Pactos de Derechos Humanos son parte de un esfuerzo internacional diseñado para familiarizar al mundo con las ideas de la libertad y la necesidad vital de su preservación y extensión. Tal esfuerzo es indispensable actualmente cuando los concep-

¹¹ UNGA Res 543 (VI), 05.02.1952, en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/071/19/IMG/NR007119.pdf?OpenElement>

¹² Ecosoc Res 545 B I (XVIII), párr. 1, 29.07.1954, en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/2654>

tos totalitarios se difunden vigorosamente no sólo por los comunistas sino por los remanentes del nazismo. La campaña de las Naciones Unidas para promover los derechos humanos debe continuarse y desarrollarse con éxito para preservar nuestro modo de vida libre.¹³

En el momento en que la representante de Estados Unidos hacía estas afirmaciones, se hacían algunas modificaciones menores a los derechos del PIDCP. Por ejemplo, se añadiría el adverbio “arbitrariamente” a la protección contra la privación de la vida, la delegación soviética propondría que las libertades se limitaran “en el interés de la democracia”.¹⁴ Más importante, el consenso en la Comisión era en el sentido de que el PIDCP no tendría un carácter auto ejecutable, es decir, que se requerirían las acciones estatales para integrarlos al derecho interno.¹⁵ La inclusión de la libre determinación fue rechazada por la delegación norteamericana, en relación con la soberanía permanente sobre los recursos naturales. Esta cláusula quedaría incluida como el artículo 1 en la última versión del tratado.¹⁶

En la década de los cincuentas, el foro internacional discutía intensamente sobre las implicaciones de los derechos del PIDCP. Moses Moskowitz señalaba en 1959 que si el tratado se abriera a firma en ese momento sería difícil políticamente para un país no ratificarlo por considerar que los derechos allí incluidos no estuviesen ya protegidos en su orden jurídico.¹⁷ Con gran tino, sin embargo, destacó el mis-

¹³ Cit. en James Simsarian, “Progress in drafting two covenants on human rights in the United Nations”, p. 710.

¹⁴ *Ibid.*, p. 713.

¹⁵ *Ibid.*, p. 714.

¹⁶ *Ibid.*, p. 718.

¹⁷ Moses Moskowitz, “The Covenants of Human Rights. Basic Issues of Substance”, pp. 230-231.

mo autor la importancia de haber permitido un lenguaje que limitara los derechos en ciertas circunstancias, para permitir la acción gubernamental.¹⁸ En la misma vena crítica, Moskowitz señalaba el carácter estático de los contenidos del PIDCP en el sentido de que se derivan, en la mayoría de los casos, *de lege lata* de los países miembros de las Naciones Unidas; además de que al no impulsar un avance respecto del *statu quo* no alterarían la posición del individuo frente al Estado.¹⁹ Moskowitz destacó también la negativa de la Comisión de Derechos Humanos para integrar al texto del PIDCP el término “sociedad democrática” —presente en la Declaración Universal y propuesto por la Unión Soviética— porque “las Naciones Unidas sencillamente no podrían reunir la autoridad moral para definir las metas y propósitos de todos los gobiernos”.²⁰ Igualmente, quedaría pendiente el derecho de petición o mecanismo de implementación de los Pactos.²¹

En 1963, nueve años después de la entrega del primer proyecto, la Asamblea General invitaría a los Estados a considerar los textos de los Pactos. Tres años más tarde, en 1966, mediante la Resolución 2200 A (XXI), la Asamblea General adoptaría por unanimidad, 106 votos, el texto de ambos Pactos. Los mismos entrarían en vigor 10 años más tarde, en 1976, con dos meses de diferencia.

1. LA UNIDAD Y LA DIVISIÓN DE LOS DERECHOS

La verdadera disputa ideológica parece haber iniciado una vez que los proyectos de tratados estaban frente a la Asamblea General. Los tratados normalmente se identifican con

¹⁸ *Ibid.*, p. 232.

¹⁹ *Ibid.*, pp. 232-233.

²⁰ *Ibid.*, p. 233.

²¹ *Ibid.*, p. 234.

dos columnas de protección de los derechos: los denominados derechos “de primera generación” contenidos en el PIDCP, que se distinguen de aquellos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominados de “segunda generación”. Esta nomenclatura resulta oscura si se recuerda que ambos tratados tienen su origen en el mismo documento: la Declaración Universal de Derechos Humanos. Parece, más bien, que la “primera generación” se refiere a los derechos protegidos normalmente en las Declaraciones de Derechos y Constituciones del siglo XVIII, mientras que la “segunda generación” se refiere a los derechos sociales que aparecieron en algunos textos jurídicos en el siglo XIX. En todo caso, no puede ignorarse que los derechos que asociamos normalmente con la “primera generación” no incluyen otros derechos relacionados con la desigualdad y la pobreza que aparecen en tradiciones culturales muy antiguas.²²

El PIDCP codifica las disposiciones de la Declaración Universal. Sin embargo, la separación entre derechos civiles y políticos, por un lado, y económicos, sociales y culturales, por otro, es generalmente precisa, pero no completa. Existen componentes de ambos derechos que se encuentran presentes en *ambos* Pactos. En el caso del PIDCP, tenemos tres excepciones dignas de observar:²³

- No discriminación.
- Libre determinación.
- Protección de las minorías.

Más aún, normalmente se supone que los derechos civiles son esencialmente negativos, mientras que los derechos

²² Samuel Moyn, *The Last Utopia: Human Rights in History*, p. 17.

²³ Martin Scheinin, “The International Covenant on Civil and Political Rights”, p. 48.

económicos son esencialmente positivos. Esto significa, según la descripción común, que los deberes del Estado en materia de derechos civiles se cumplen normalmente por no interferir con la libertad del sujeto, mientras que los derechos económicos requieren una acción para satisfacer una necesidad. Nuevamente, esta distinción puede ser útil en muchos casos, pero no permite iluminar el hecho de que los derechos civiles *también requieren* de la acción del Estado. Por ejemplo, se requiere de inversión pública para proveer de infraestructura adecuada en el sistema de justicia, para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos del PIDCP.

A pesar de ciertos aspectos de unidad conceptual, los Pactos tienen algunas disposiciones de diferencias clave. Primero, se refieren a las obligaciones contraídas. El PIDCP, en el artículo 2 establece que el Estado debe “respetar y garantizar” los derechos del Pacto sin discriminación, así como la necesidad de que exista un recurso eficaz frente a las violaciones del tratado. A diferencia de esta cláusula, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece una obligación de “garantizar el ejercicio de los derechos”, aunque cada Estado pueda decidir el acceso que pueda garantizar a los derechos.²⁴

La diferencia en el alcance del texto en estas disposiciones generales se ha interpretado en el siguiente sentido, los derechos del PIDCP son de vigencia inmediata solamente con algunas excepciones:²⁵ “tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilida-

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A.G. Res. 2200A (XXI) U.N. GAOR Supp. (No. 16), p. 49, ONU Doc. A/6316 (1966) 993 U.N.T.S. 3, entrada en vigor 3 de enero de 1976, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de mayo de 1991, art. 2.3.

²⁵ Robert Starr, “International Protection of Human Rights and the United Nations Covenants”, pp. 863, 866.

des de ambos esposos en cuanto al matrimonio²⁶; “promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación.”²⁷

La diferencia entre obligaciones inmediatas y las destinadas a tomar medidas de cumplimiento, recuerda la diferencia original entre la Declaración Universal y un Proyecto de Tratado de Derechos en el seno de Naciones Unidas. Así, parecería que el único tratado con obligaciones claramente exigibles sería el PIDCP, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales quedarían sujetos a estándares a los que los Estados aspirarían. Las distinciones en el grado de exigibilidad de los derechos permanecían, a pesar de haber concluido el proceso de redacción de los documentos.

El debate refleja ecos de la primera escuela de abogados y profesores internacionalistas contemporáneos a la redacción de la Declaración Universal, quienes insistían en la necesidad de que el catálogo de “estándares de cumplimiento” contenidos en la Declaración recibiera la adecuada forma jurídica de un tratado, una regla propiamente vinculante.²⁸

2. LA FUERZA VINCULANTE DE LOS DERECHOS

¿Era necesario el esfuerzo para lograr la fuerza vinculante de los derechos humanos? Hoy esta pregunta parecería irresponsable, pero hace 60 años las posiciones del foro de abogados no reflejaban entusiasmo. Las expectativas y objetivos de la redacción del PIDCP han cambiado a través de la historia reciente para el foro de abogados dedicados al derecho internacional y para la opinión pública. Aunque el discurs-

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, UNGA Res 2200 A (XXI), dic. 16 1966, 21 UN GAOR Supp (núm. 16), p. 52; UN Doc A/6316 (1966), 999 UNTS 171, en vigor desde 23 de marzo de 1976, art. 23 (4).

²⁷ *Ibid.*, art. 1 (3).

²⁸ *Vid.* Hersch Lauterpacht, *International Law and Human Rights*.

so de los derechos humanos tiene distintas consecuencias en diferentes regiones del mundo²⁹ parece claro que, como en todos los campos del derecho, la existencia de reglas no tiene un impacto claro sobre la vigencia de los derechos.³⁰ En realidad, el consenso sobre la fuerza vinculante de la idea de los derechos era escaso en el foro de abogados de la época.³¹

Las circunstancias cambiarían con el tiempo. Además de ser una realidad que la soberanía del Estado no cedería fácilmente el paso a los derechos, la Guerra Fría se impondría como una condición en todos los asuntos internacionales. En particular, la condición de los derechos individuales a los derechos sociales en la Constitución de Stalin, de 1936, sería identificada en las negociaciones de los años cuarenta y cincuenta como un factor de división casi insuperable.³² Ya en los años cincuenta, habiendo enfrentado los dilemas de la redacción de la Declaración, el foro de abogados veía con profundo escepticismo el efecto que un tratado pudiera tener en la vigencia de los derechos.³³ Incluso, a fines de los años sesenta, los académicos norteamericanos, que después serían los grandes impulsores del movimiento de los derechos humanos, expresaban serias dudas sobre la plausibilidad de realizar el proyecto de Lauterpacht, de traer al individuo al centro del derecho internacional, incluso con poder de acción contra los Estados.³⁴

²⁹ Ariadna Estevez, "A Latin American Socio Political Conceptualization of Human Rights", p. 7; Cfr. Moyn, *The Last Utopia...*, op. cit., pp. 191-193, para la experiencia europea de los derechos en torno de la ratificación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953.

³⁰ Jack L. Goldsmith y Eric A. Posner, *The Limits of International Law*.

³¹ Moyn, *The Last Utopia...*, op. cit., pp. 183-184.

³² *Ibid.*, p. 185.

³³ *Ibid.*, p. 188.

³⁴ *Ibid.*, pp. 193-195.

Frente a los elementos de esta narrativa de la historia de la redacción de los Pactos, se ha dibujado un cuadro de combate entre dos ideologías irreconciliables en medio de la Guerra Fría. Algunos autores recientes, sin embargo, insisten en la necesidad de tejer con más detalle esta trama, con el fin de apreciar que no existía una alineación perfecta entre los bloques occidental y soviético sobre los derechos de los Pactos.³⁵ En realidad, mientras la Unión Soviética empujaba la unidad de los derechos, algunos países occidentales insistían en la separación de dos mundos aparentemente irreconciliables.³⁶ Entre numerosos intercambios de posiciones, parece que la Guerra Fría no habría congelado la discusión de los derechos sino que habría dotado a los Estados de las herramientas jurídicas para sostener los debates planteados.³⁷

Al lado de la Guerra Fría —y para algunos autores, por encima de ella— el debate central en el desarrollo de las obligaciones jurídicas, vinculantes sobre los Estados, pasó por el rechazo al colonialismo en la misma época. Lynn Hunt con toda claridad afirma que la discusión de los derechos en el seno de las Naciones Unidas “tomó el asiento de atrás” frente al debate de la descolonización.³⁸ Ya en la redacción de la Declaración el colonialismo había dividido a los países. En el desarrollo de los Pactos la libre determinación adquiriría una posición central, enmarcando todos los derechos.³⁹ De cierta forma, el ingreso de la libre determinación como un derecho de los pueblos echaría por tierra el proyecto cosmopolita de la Declaración de los Derechos Humanos de

³⁵ Jennifer Amos, “Embracing and Contesting. The Soviet Union and the Universal Declaration of Human Rights 1948-1958”, p. 149.

³⁶ *Ibid.*, p. 151.

³⁷ *Ibid.*, p. 165

³⁸ Hunt, *Inventing Human Rights...*, *op. cit.*, p. 206.

³⁹ Glenda Sluga, “René Cassin, les droits de l’homme and universality of human rights 1945-1966”, p.113.

generar una ciudadanía global. Los derechos exigibles quedarían vinculados a una nación, un pueblo. En la conferencia de aceptación del Premio Nobel, en 1968, René Cassin —actor central en la redacción de la Declaración Universal— se refirió al fenómeno de descolonización como la consecuencia necesaria de los valores liberales y, al mismo tiempo, como la preeminencia de las entidades políticas sobre los individuos en el discurso de los derechos. Éste sería el marco de aplicación del PIDCP, una vez vigente, ocho años después.⁴⁰ Es importante observar en este contexto que la libre determinación recibió la sanción de la Corte Internacional de Justicia en términos definitivos, incluso antes de que los Pactos entraran en vigor, afirmando el carácter consuetudinario y perentorio de la obligación de respetar este derecho.⁴¹

Incluso después del logro monumental de redactar los dos Pactos Internacionales y abrirlos a firma en 1966, pasarían 10 años antes de que 35 miembros de la comunidad internacional los ratificaran. En este lapso de casi 20 años entre la Declaración y la entrada en vigor de los primeros documentos vinculantes de derechos humanos, los profesionales buscaron un argumento para solidificar la fuerza vinculante de la propia Declaración y para desarrollar un régimen extraconvenional: el derecho consuetudinario.

Desde mediados de los años sesentas se encuentran referencias para reforzar el valor de la Declaración como un documento jurídicamente relevante apelando a las últimas versiones de Lauterpacht sobre dicho asunto, o trayendo

⁴⁰ *Ibid.*, p. 118.

⁴¹ CIJ, Advisory Opinion Concerning the Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Territories of Palestine, ICJ Reports 2004, p. 134, párr. 89; CIJ, Advisory Opinion concerning the Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa), Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), ICJ Reports 1971, p. 31.

fuerza de las resoluciones de Naciones Unidas en relación con el régimen colonial.⁴² Quizá más sorprendente es el efecto que tuvo el impulso de Henkin para acumular el interés y la fuerza del “movimiento de derechos humanos”, un término empleado por él por primera vez en el *New York Times*, en 1977.⁴³ En ese momento, quien fuera profesor de la Universidad de Columbia, traería a la vida de los abogados internacionales un nuevo campo de trabajo libre del escepticismo y la incredulidad característicos del asunto durante 30 años. La fórmula de Henkin sería unificar en la conciencia popular la idea de los derechos humanos internacionales y los valores de la democracia americana. Calificaría el PIDCP como un “asombroso tributo a los valores occidentales [que] ha hecho de nuestra ideología la norma internacional”.⁴⁴ Estas palabras iban claramente dirigidas a ejecutar una estrategia: acercar la política exterior estadounidense a la posibilidad de ratificar el Pacto abierto a firma 11 años atrás. Henkin tendría éxito tres años más tarde.⁴⁵

Doctrinas contemporáneas buscarían infundir fuerza a la Declaración Universal con una narrativa sobre su impacto en el derecho internacional general, en cierta forma, para llenar el vacío legal que dejaba la ausencia de ratificación de los Pactos. Theodor Meron fue un importante proponente de este discurso.⁴⁶ Aunque hoy es claro que algunos de los dere-

⁴² Moyn, *The Last Utopia...*, *op. cit.*, p. 199. Relata la introducción en el foro de este argumento por Schelb en 1963.

⁴³ “The case for U. S. Ratification”, *New York Times*, 20.04.1977, cit. en Moyn, *The Last Utopia...*, *op. cit.*, p. 205.

⁴⁴ Moyn, *The Last Utopia...*, *op. cit.*, p. 205.

⁴⁵ Starr, “International Protection...”, *op. cit.*, pp. 863, 867-868, identificaba diferencias del PIDCP con los derechos en la Constitución norteamericana: (i) libre determinación; (ii) compensación por detención arbitraria; (iii) compensación por *miscarriage of justice*; (iv) beneficio retroactivo de reducción de la pena; (v) prohibición de propaganda de guerra; (vi) derechos de “familia”, y (vii) derechos de “minorías”.

⁴⁶ Moyn, *The Last Utopia...*, *op. cit.*, p. 207.

chos de la Declaración forman parte del derecho general, aún continúa siendo importante la ratificación del PIDCP para la vigencia de esos derechos en el territorio y la jurisdicción de los Estados Partes.⁴⁷

Con el Pacto en vigor, al lado de otros numerosos instrumentos de derechos humanos, atender a la historia de su nacimiento no es solamente un detalle introductorio. En realidad, el proceso de creación del instrumento refleja las tensiones y los límites en la intención del texto. No sugiero con ello que el PIDCP deba ser interpretado a la luz de la intención original de los redactores, sino que sea una línea de reserva para tener presentes los alcances de las realidades políticas. El trecho por avanzar en la vigencia de los derechos atraviesa aún la voluntad de las entidades políticas responsables del cumplimiento de los deberes en los tratados. Además, como han señalado algunos autores, la historia de los derechos no comienza con la vigencia del PIDCP u otros tratados. Es importante reconstruir en la medida de lo posible este trayecto para tener una perspectiva crítica hacia el futuro.⁴⁸

III. Los derechos garantizados por el PIDCP

Los derechos que el PIDCP protege están asociados a las libertades fundamentales que se incluyeron en las cartas de derechos de finales del siglo XIX: la protección contra la arbitrariedad en la aplicación de la ley; la igualdad —ya que por primera vez la igualdad sería verdaderamente universal—, y las libertades de conciencia, de expresión y de asociación.

⁴⁷ Sara Joseph y Joanna Kyriakakis, "The UN and human rights", p. 1.

⁴⁸ Ver, por ejemplo, Hunt, *Inventing Human Rights...*, *op. cit.*

Tabla 3
Parte III del Pacto: los derechos

Artículo	Tema
Artículo 6	Derecho a la vida, prohibición de la privación arbitraria de la libertad, limitación de la pena de muerte
Artículo 7	Integridad física, prohibición de experimentación médica sin consentimiento
Artículo 8	Prohibición de trabajo forzoso u obligatorio ⁴⁹
Artículo 9	Libertad y seguridad personales, prohibición de la prisión arbitraria, <i>habeas corpus</i>
Artículo 10	Dignidad de trato en las prisiones
Artículo 11	Prohibición de prisión por deudas civiles
Artículo 12	Libre tránsito
Artículo 13	Prohibición de expulsión arbitraria del territorio de un Estado
Artículo 14	Debido proceso
Artículo 15	Irretroactividad de la ley penal
Artículo 16	Reconocimiento de la personalidad jurídica
Artículo 17	Vida privada
Artículo 18	Libertad de pensamiento, conciencia y religión
Artículo 19	Libertad de expresión
Artículo 20	Prohibición de la propaganda de guerra y apología del odio racial
Artículo 21	Libertad de reunión
Artículo 22	Libertad de asociación
Artículo 23	Familia, libertad de matrimonio ⁵⁰
Artículo 24	Derechos de los niños
Artículo 25	Derechos políticos
Artículo 26	Igualdad ante la ley
Artículo 27	Protección de las minorías

⁴⁹ En relación con la esclavitud, la Corte Internacional de Justicia ya lo había incluido en la lista de derechos fundamentales y dentro de las obligaciones *erga omnes*, en cuyo cumplimiento tiene interés la comunidad internacional en su conjunto. *Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd. Case (Belgium v. Spain)*, ICJ Reports 1970, p. 3.

⁵⁰ En relación con los derechos que resguardan la vida familiar el Juez Evensen se pronunció respecto de su lugar central en el catálogo de los derechos, *Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations*, Advisory Opinion, ICJ Reports 1989, 177, Separate Opinion of Judge Evensen, p. 210.

Además de los derechos clásicos de los individuos, el PIDCP integra también los derechos de otro sujeto de derecho internacional: se reconocen el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de los individuos (pertenecientes a minorías dentro de una entidad política) a disfrutar de su cultura, su lengua, su religión, etcétera — aunque estos últimos ya eran protegidos por diversas estructuras jurídicas que datan de la Sociedad de Naciones. Destaca por su ausencia en esta lista la protección del derecho de propiedad. Un efecto importante del ambiente político que reinó durante las negociaciones del PIDCP y provocó choques diversos en materia de política económica de las diversas naciones fue la regulación de este derecho mediante la soberanía de los recursos naturales. El debate se evidencia, por ejemplo, en las resoluciones de la Asamblea General sobre las implicaciones de la expropiación.⁵¹

IV. Procedimiento

La cuarta parte del PIDCP regula las cuestiones de procedimiento:

Tabla 4
Parte IV del PIDCP: procedimiento

Artículo	Tema
Artículo 28	Composición del Comité de Derechos Humanos
Artículo 29	Elección de miembros del Comité de Derechos Humanos

⁵¹ Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, GA Res 1803, 18 de diciembre de 1962; Carta de los Derechos y Deberes de los Estados, UN GA Res 3281, 12 de diciembre de 1974.

COLECCIÓN DEL SISTEMA UNIVERSAL
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo	Tema
Artículo 30	Tiempo para elección de miembros del Comité de Derechos Humanos
Artículo 31	Integración del Comité de Derechos Humanos
Artículo 32	Duración del cargo dentro del Comité de Derechos Humanos
Artículo 33	Vacante en el Comité de Derechos Humanos
Artículo 34	Suplencia en el Comité de Derechos Humanos
Artículo 35	Emolumentos
Artículo 36	Personal y servicios del Secretario General
Artículo 37	Sesiones
Artículo 38	Declaración solemne
Artículo 39	Mesa
Artículo 40	Informes de los Estados Partes
Artículo 41	Denuncias interestatales
Artículo 42	Comisión Especial de Conciliación
Artículo 43	Comisión de Conciliación
Artículo 44	Relación con otros procedimientos e instrumentos
Artículo 45	Informe Anual del Comité

El Comité está regulado por sus propias reglas de procedimiento, establecidas con base en las facultades que el propio PIDCP le otorga.⁵² El reglamento del Comité fue aprobado el 4 de abril de 2001.⁵³ La parte central de las reglas se refiere a los mecanismos de que el Comité dispone para la implementación del tratado: la consideración de los informes de los Estados; las denuncias interestatales, y las denuncias individuales, de acuerdo con el primer Protocolo Facultativo.⁵⁴ El reglamento regula las siguientes materias:

⁵² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..., *op. cit.*, art. 38 (2).

⁵³ Rules of Procedure of the Human Rights Committee, UN Doc CCPR/C/3/Rev.6, 24.04.2001, en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/CCPR.C.3.Rev.6.En?Opendocument>

⁵⁴ Geir Ulfstein, ed., *Making Treaties Work. Human Rights. Environment and Arms Control*, p. 51.

Tabla 5
El Reglamento del Comité

Asunto	Artículo
Periodo de Sesiones	1
Programa	6
Miembros del Comité	11
Mesa del Comité	17
Secretaría	23
Idiomas	28
Sesiones públicas y privadas	33
Actas	35
Dirección de los debates	37
Votaciones	50
Órganos auxiliares	62
Informe Anual del Comité	63
Distribución de los informes y otros documentos oficiales del Comité	64
Enmiendas	65
Informes transmitidos por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del PIDCP	66
Procedimiento para el examen de las comunicaciones recibidas en virtud del artículo 41 del PIDCP	72
Procedimiento para el examen de las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo	78

1. REGLAS GENERALES DE COMPOSICIÓN Y VOTACIÓN

Recientemente, en mayo del presente año, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos preparó el Informe sobre Métodos de Trabajo de los Cuerpos de Derechos Humanos Creados por Tratado Respecto del Proceso de Informes de los Estados.⁵⁵ En dicho Informe se contrasta la práctica del Comité de Derechos Humanos

⁵⁵ Report on the Working Methods of the Human Rights Treaty Bodies Relating to the State Party Reporting Process. Note by the Secretariat, UN

con la de otros cuerpos creados por tratado para monitorear el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes. Reuniendo la práctica y la reglamentación del Comité, se puede observar lo siguiente:

El Comité se integra con 18 miembros de los países que integran el PIDCP.⁵⁶ Sólo 12 constituyen quórum⁵⁷ y las decisiones se toman por mayoría simple.⁵⁸ El Comité sesiona tres veces al año,⁵⁹ ya sea en Nueva York o en Ginebra.⁶⁰ De no estar reunido, su Presidenta o Presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias.⁶¹ El programa de actividades de cada sesión es elaborado por el Secretario General en consulta con la Presidenta o Presidente del Comité, debiéndose incluir en la agenda los temas que el Comité haya elegido, los que proponga el Presidente, los Estados Partes, los miembros del Comité o el propio Secretario General. Se deben considerar las peticiones sometidas mediante el Protocolo Facultativo.⁶²

La independencia del Comité está garantizada de diversas maneras. En primer lugar, aunque cada Estado Parte del PIDCP propone hasta dos personas como miembros de Comité, los miembros actúan a título personal.⁶³ La gestión de las actividades del Comité se realiza con personal del Secreta-

Doc HRI/ICM/2011/4, 23.05.2011, en http://www.bayefsky.com/methods/hri_icm_2011_4.pdf

⁵⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..., *op. cit.*, art. 28.

⁵⁷ *Ibid.*, art. 39.2.a.

⁵⁸ *Ibid.*, art. 39.2.b.

⁵⁹ "Reglamento" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, UNGA Res 2200 A (XXI), dic. 16 1966, 21 UN GAOR Supp (núm. 16), UN Doc A/6316 (1966), 999 UNTS 171, art. 2.1.

⁶⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..., *op. cit.*, art. 37.3; "Reglamento" del Pacto Internacional de Derechos Civiles..., *op. cit.*, art. 5.

⁶¹ "Reglamento" del Pacto Internacional de Derechos Civiles..., *op. cit.*, art. 3.

⁶² *Ibid.*, art. 6.

⁶³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..., *op. cit.*, art. 28.3.

rio General.⁶⁴ Más importante, es el Secretario General quien decide sobre la remoción de alguno de los miembros del Comité.⁶⁵

La Mesa del Comité se conforma por un Presidente, tres Vicepresidentes y un Vocal,⁶⁶ elegido cada uno para un periodo de dos años.⁶⁷

El Secretario General, o un representante suyo, tendrá voz en las sesiones del Comité.⁶⁸

Corresponde al Secretario General estimar los costos de una decisión propuesta por el Comité, o uno de sus órganos auxiliares, para su consideración en el momento de tomar su decisión.⁶⁹

Los artículos 66 a 76 del Reglamento contienen detalles sobre las dos herramientas de implementación del tratado: el monitoreo y el procedimiento de denuncias interestatales. Se describen a continuación ambas herramientas.

2. LOS INFORMES DE LOS ESTADOS PARTES

El mecanismo de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de los miembros suscitó gran controversia al momento de su redacción, sin embargo es una de las consecuencias más valiosas del proceso de negociación del tratado. Dicho mecanismo ha servido para desarrollar otros mecanismos de los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas.

⁶⁴ *Ibid.*, art. 39.
⁶⁵ *Ibid.*, art. 33.1.
⁶⁶ “Reglamento” del Pacto Internacional de Derechos Civiles..., *op. cit.*, art. 17.
⁶⁷ *Ibid.*, art. 18.
⁶⁸ *Ibid.*, art. 24.
⁶⁹ *Ibid.*, art. 27.

El artículo 40 del PIDCP establece que los Estados: “se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el PIDCP y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos”.⁷⁰ El tratado también señala la periodicidad de los informes: al cumplirse el primer año de entrada en vigor del instrumento para el Estado involucrado y cada vez que el Comité lo requiera.⁷¹ Se entiende que la facultad del Comité de solicitar informes incluye la información periódica, pero también la que sea necesaria en las circunstancias, lo que da lugar a los llamados “informes especiales”.⁷² En el pasado, el Comité solía requerir informes de cada Estado Parte cada cinco años. En la actualidad se solicitan informes con la periodicidad que el Comité fije para cada Estado.⁷³ El cambio, sin duda, permite que el Comité obtenga información con la frecuencia necesaria, de acuerdo con las necesidades de cada país.⁷⁴

El procedimiento de consideración de los informes está descrito de manera general en el tratado: serán presentados al Secretario General, quien a su vez los transmitirá al Comité⁷⁵ y, de ser pertinente, transmitirá secciones del informe a los órganos especializados.⁷⁶

El informe debe contener: “los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del tratado”.⁷⁷ De

⁷⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..., *op. cit.*, art. 40.1.

⁷¹ *Ibid.*, art. 40.1. a) y b).

⁷² Ulfstein, ed., *Making Treaties Work...*, *op. cit.*, p. 50.

⁷³ *Ibid.*, p. 51.

⁷⁴ La necesidad de flexibilizar la periodicidad de los informes ha sido también observada en otros cuerpos de monitoreo, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, “Report on the working methods...”, *op. cit.*, párr. 28.

⁷⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..., *op. cit.*, art. 40.2.

⁷⁶ *Ibid.*, art. 40.3.

⁷⁷ *Ibid.*, art. 40.2.

acuerdo con las directrices consolidadas, el reporte incluirá los siguientes elementos:⁷⁸

- *Artículos* de las secciones I a III del tratado y las Observaciones Generales del Comité.
- Explicación de las *reservas y declaraciones* del Estado Parte.
- Explicación clara de la *suspensión de derechos* según el procedimiento del artículo 4 del PIDCP.
- Detalle de la naturaleza y alcance de los *factores y dificultades* que afecten a la aplicación del PIDCP, así como las medidas adoptadas para superarlos.
- Implementación de *restricciones o limitaciones* permitidas por el PIDCP, indicando su naturaleza y alcance.
- *Datos y estadísticas* que permitan la evaluación de la vigencia de los derechos en la jurisdicción del Estado Parte.
- Se debe señalar explícitamente la situación de *igualdad de hombres y mujeres*, de acuerdo con el artículo 3 del PIDCP.
- El *documento básico* que el Estado hubiere preparado de acuerdo con las directrices consolidadas.⁷⁹ En ellas se establece que el Estado deberá describir su territorio y población, su estructura política, el marco jurídico general de la protección de derechos humanos, así como las actividades para promover el conocimiento de las obligaciones del Estado, su diseminación en los idiomas del país, así como otras condiciones de información y publicidad.

⁷⁸ UN Doc CCPR/C/66/GUI/Rev.2, 26.02.2001, en <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/CCPR.C.66.GUI.Rev.2.Sp?Opendocument>

⁷⁹ Preparation of the initial part of state party reports ("Core Documents") under the various human rights instruments. Note by the Secretary General, HRI/CORE/1, 24.02.1992, en www.bayefsky.com/general/hri_core_1.pdf

En la práctica del Comité de Derechos Humanos, la preparación de los *informes iniciales* requiere que se proporcionen datos por cada uno de los artículos del tratado.⁸⁰ En los *informes periódicos* los Estados sólo deben reportar las acciones de acuerdo con las disposiciones destacadas por el Comité en sus Observaciones Finales, así como las áreas en las que ha habido un desarrollo significativo. Se deben incluir, específicamente:⁸¹

- Como base, las Observaciones Finales del Comité, en particular las preocupaciones y recomendaciones respecto del reporte previo y la evaluación del Estado respecto del progreso hacia la vigencia de los derechos contenidos en el PIDCP.
- Los informes deben seguir la estructura del PIDCP.
- Las directrices para informes iniciales también pueden considerarse.
- Un cambio fundamental en lo político o jurídico que impacte la vigencia de los derechos del PIDCP.
- Nuevas medidas administrativas o legislativas que ameriten un documento anexo, con decisiones judiciales incluidas.

La *directrices consolidadas* de 2001 están ahora bajo un proceso de revisión. Un nuevo proceso de revisión se emprendió en la 95a. Sesión, en 2009. En la 103a. Sesión el asunto se discutió nuevamente con los Estados Partes.⁸²

⁸⁰ CCPR/C/66/GUI/Rev.2, Secc. D, 26.02.2001, en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/CCPR.C.66.GUI.Rev.2.Sp?Opendocument>

⁸¹ CPR/C/66/GUI/Rev.2, Secc. E, 26.02.2001, en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/CCPR.C.66.GUI.Rev.2.Sp?Opendocument>

⁸² Human Rights Committee meets with States Parties, 27.10.2011, en <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11545&LangID=E>

Aunque el PIDCP no dispone la mecánica específica, en la práctica el informe se traduce y difunde en, al menos, tres idiomas de trabajo de las Naciones Unidas. Después se programa la fecha de revisión para alguna de las tres sesiones anuales. Una sesión antes de que se evalúe el informe se emite una *lista de cuestiones* que es transmitida al Estado Parte. La lista de cuestiones es la base de la audiencia pública de consideración del informe.⁸³ Para permitir un *diálogo* activo con los Estados el Comité decidió, en 1999, que la lista de cuestiones a tratar debía adoptarse en la sesión previa a la evaluación de su reporte periódico, para que el Estado informante pudiera prepararse para las preguntas del Comité.⁸⁴ De manera general, se dedican nueve horas divididas en tres sesiones para un informe inicial, y seis horas divididas en dos sesiones para un informe periódico. En la última parte de la sesión el Comité adopta las *Observaciones Finales* a los informes en sesiones cerradas.

La consideración de los informes por parte del Comité incluye la facultad de los Estados de “*presentar al Comité observaciones* sobre cualquier comentario” con base en el artículo 40, párrafo cuarto del PIDCP.⁸⁵

A partir de 2002⁸⁶ se modificaron los procedimientos del Comité para atender dos asuntos importantes. Primero, como existía un vacío en la manera de evaluar a los países que habían dejado de entregar sus informes —iniciales o periódicos— en las fechas esperadas, el Comité decidió llamar a revisión a los países en sus sesiones periódicas, incluso si no existe un informe que revisar.⁸⁷ Es posible que la evaluación

⁸³ Ulfstein, ed., *Making Treaties Work*, *op. cit.*, p. 51.

⁸⁴ UNGA A/56/40 (vol. I), párr. 50, 10.10.2001, en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/602/29/PDF/N0160229.pdf?OpenElement>

⁸⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..., *op. cit.*, p. 40.5.

⁸⁶ Ulfstein, ed., *Making Treaties Work*, *op. cit.*, p. 58.

⁸⁷ “Reglamento” del Pacto Internacional de Derechos Civiles..., *op. cit.*, art. 70.

del país se haga incluso sin la presencia de una delegación del Estado Parte. En este punto, conviene señalar la posibilidad de que las demoras en la entrega de informes lleguen a registrarse en el informe anual del Comité a la Asamblea General de Naciones Unidas. Sin embargo, en los casos en los que se evalúa al país sin un informe, se transmiten solamente *Observaciones Provisionales* y no finales, como en el resto de los casos.⁸⁸ A manera de sanción, las Observaciones Preliminares se pueden volver Observaciones Finales, públicas en caso de que el país persista en el incumplimiento de sus deberes de monitoreo.⁸⁹

La segunda modificación fue la instauración del procedimiento de seguimiento a las Observaciones Finales. Desde la adopción de las nuevas reglas se requiere que los Estados emitan una comunicación de seguimiento un año después de la emisión de las Observaciones Finales. Para dar seguimiento se designa a uno de los miembros del Comité como relator, quien es responsable de recomendar al Comité los pasos a seguir una vez recibida la comunicación del Estado.⁹⁰

Los retos del Comité para evaluar los informes de los Estados Partes son considerables. En primer lugar, el Comité sólo puede considerar unos 15 o 18 informes por sesión, lo que equivale a la mitad de los informes que deberían recibirse de los Estados. Si todos los miembros cumplieren con este deber el Comité debería sesionar en dos cámaras paralelas, con las implicaciones financieras que ello generaría. Pero ésta no es la principal preocupación del Comité. En realidad, la demora en el cumplimiento de los deberes de informar es considerable. Se estima que la mitad de los miembros cumplen tarde con sus obligaciones, incluso con retrasos de hasta

⁸⁸ *Ibid.*, art. 70.

⁸⁹ *Ibid.*, art. 70.3.

⁹⁰ Ulfstein, ed., *Making Treaties Work*, op. cit., p. 59.

15 años. La posibilidad de incoar la evaluación de un Estado Parte, incluso sin la presentación de su informe, se ha empleado pocas veces.⁹¹

Es interesante observar que el informe de los Estados, sobre el artículo 40, puede ser relevante respecto de la protección de derechos individuales mediante el mecanismo de peticiones del Protocolo Facultativo. En particular, en el caso de Sierra Leona, el informe del artículo 40 fue solicitado como parte de las conclusiones en una serie de casos que involucraban la ejecución de un grupo de personas, a pesar de las medidas cautelares ordenadas por el Comité. El Estado había demorado la entrega de su informe inicial más de un año. El Comité consideró que la entrega del informe era una medida necesaria.⁹²

3. PROCEDIMIENTO DE DENUNCIAS INTERESTATALES

Los Estados Partes del PIDCP pueden reconocer, bajo condiciones de reciprocidad, la competencia del Comité para evaluar las denuncias del incumplimiento de las obligaciones del PIDCP por otro Estado.⁹³ La condición de reciprocidad

⁹¹ *Idem.*

⁹² C/PR/C/64/D/839/1998, párr. 6, 04.11.1998, en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/6b7f3dfe8ddd15868025676000513004?Opendocument>

⁹³ Hasta 2009, sólo 48 Estados habían ingresado declaraciones para este efecto: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bielorrusia, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chile, Congo, Croacia, República Checa, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Federación Rusa, Filipinas, Finlandia, Gambia, Ghana, Guyana, Holanda, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Nueva Zelanda, Noruega, Perú, Polonia, Reino Unido, República de Corea, Senegal, Sudáfrica, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Túnez, Ucrania, Zimbabue. Report of the Human Rights Committee (vol. I) UN GAOR A/65/40 (vol. I) 2010, en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/451/48/PDF/G1045148.pdf?OpenElement>

implica que el procedimiento no está disponible para Estados que no hayan ingresado la declaración que acepta la competencia del Comité. Este procedimiento no ha sido empleado aún.

En términos generales, el procedimiento que se indica en los artículos 41 y 42 dispone la amigable composición, incluye audiencias con las partes y limita las facultades del Comité para hacer una manifestación de los hechos sólo en caso de que la amigable composición fracase.⁹⁴

El Estado denunciante debe remitir una comunicación escrita. El Estado destinatario debe responder en un plazo de tres meses mediante una declaración o explicación escritas, en relación con “los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto”.⁹⁵ Si la diferencia no se resuelve de este modo, ambos Estados tienen acceso al Comité en un plazo de seis meses desde la primera comunicación. Para considerar la denuncia, el Comité tomará en cuenta la regla de agotamiento de recursos internos.⁹⁶

Para la solución de la controversia, el Comité pondrá a disposición de los Estados sus buenos oficios. En la materia sesionará a puerta cerrada, con la representación de los Estados involucrados y mediando la información que solicite el Comité. La solución de la controversia se efectuará mediante un informe del Comité, emitido un año después de presentada la notificación de la denuncia.

- Si se emplearon los buenos oficios del Comité, los hechos y la solución se expondrán en el informe.
- De otro modo, se añadirán las comunicaciones escritas y orales recibidas de los Estados involucrados.

⁹⁴ Ulfstein, ed., *Making Treaties Work*, *op. cit.*, p. 51.

⁹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. . . , *op. cit.*, art. 41.1 a).

⁹⁶ *Ibid.*, art. 41.1 b) y c).

El PIDCP regula también un procedimiento detallado de conciliación para los casos de denuncias interestatales.

4. COMUNICACIONES INDIVIDUALES

Con la adhesión al Protocolo Facultativo del PIDCP, México admitió la competencia del Comité de Derechos Humanos para analizar y resolver sobre comunicaciones individuales que presenten individuos sujetos a su jurisdicción, para alegar la violación de las obligaciones del Pacto. Hasta el momento de escribir este texto no se habían presentado Observaciones del Comité para México que aplicaran este procedimiento.

En términos generales, el procedimiento involucra la comunicación de una persona sujeta a la jurisdicción del país, y la respuesta del Estado Parte en un plazo de seis meses.⁹⁷ El Comité resuelve sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación y da seguimiento al cumplimiento de sus Observaciones en el mecanismo normal de monitoreo que se ha discutido en este texto.

Al evaluar la admisibilidad de las comunicaciones, el Comité determinará causas de litispendencia o de no agotamiento de recursos internos.⁹⁸

La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos cuenta con una Unidad de Peticiones que recibe las comunicaciones nuevas para diversos cuerpos basados en tratados, el Comité de Derechos Humanos entre ellos. Corresponde al Secretario General la recolección y enlace con los autores de las comunicaciones.⁹⁹ Además, el

⁹⁷ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, *op. cit.*, art. 4.2.

⁹⁸ *Ibid.*, art. 5.2.

⁹⁹ "Reglamento" del Pacto Internacional de Derechos Civiles..., *op. cit.*, art. 78.

Secretario General entrega a los miembros del Comité listas de las comunicaciones recibidas y una síntesis, aunque los miembros que lo soliciten pueden facilitar las comunicaciones íntegras.¹⁰⁰ En la Unidad de Peticiones se distingue entre comunicaciones y otras peticiones y se entra en contacto con los autores para determinar si su intención es presentar una comunicación al Comité.

Un miembro del Comité se hace responsable de dar seguimiento a las comunicaciones y de registrarlas, en su calidad de Relator de Comunicaciones. Una vez que la comunicación ha sido registrada, se comunica a los Estados el ingreso de los casos para solicitar sus opiniones de admisibilidad y fondo. Es posible que el relator proponga la inadmisibilidad de la comunicación o que se prepare su transmisión al Estado.

En estas etapas iniciales comienza la posibilidad de ejercer las amplias facultades del Comité para dictar medidas provisionales “para evitar un daño irreparable a la víctima de la violación alegada”.¹⁰¹ El ejercicio de esta facultad se lleva a cabo a través del Relator de Comunicaciones y se observa típicamente en casos de pena de muerte.

Para definir la competencia del Comité se puede requerir al autor que detalle la siguiente información:¹⁰²

- Nombre, dirección, edad y ocupación del autor y prueba de su identidad.
- Nombre del Estado Parte contra el que se dirige la comunicación.
- Objeto de la comunicación.
- Disposición o disposiciones del Pacto cuya violación se alega.
- Hechos en que se basa la reclamación.

¹⁰⁰ *Ibid.*, art. 79.

¹⁰¹ *Ibid.*, art. 86.

¹⁰² *Ibid.*, art. 80.

- Medidas adoptadas por el autor para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna.
- Si el mismo asunto está sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

En este sentido, se consideran inadmisibles las comunicaciones:¹⁰³

- Anónimas; normalmente se prefiere que la víctima sea autora de la comunicación, pero se admiten formulaciones del representante o de un tercero, si es evidente la imposibilidad de la víctima de presentar la propia comunicación.
- En las que no puede establecerse la sujeción del autor o autora a la jurisdicción del Estado que haya ratificado el Protocolo.
- En las que no se justifica de manera suficiente la violación alegada; que no se abuse del derecho de presentar comunicaciones —porque haya transcurrido mucho tiempo para la presentación de la comunicación—, y que no sea incompatible con las disposiciones del PIDCP.
- En las que existe litispendencia.
- En las cuales no se hayan agotado los recursos internos.

Los Estados Partes cuentan con seis meses para responder a las comunicaciones sobre la admisibilidad y el fondo. Sin embargo, puede presentar una respuesta, en un plazo de dos meses, exclusivamente sobre la admisibilidad de la comunicación.¹⁰⁴ Si el Estado emite una respuesta de admisibilidad, el Relator de Comunicaciones puede decidir si el

¹⁰³ *Ibid.*, art. 90.

¹⁰⁴ *Ibid.*, art. 92.2.

Comité adopta una decisión en materia de admisibilidad anticipadamente.

Las causas de inadmisibilidad relacionadas con la litispendencia o el no agotamiento de recursos internos, son subsanables mediante una aclaración del autor de la comunicación.¹⁰⁵

Para tomar decisiones de admisibilidad, el Comité puede crear grupos de trabajo que formulen Recomendaciones para este fin. Así, antes de las sesiones de trabajo del Comité puede declararse admitida una comunicación, para su posterior discusión de fondo. Además, puede nombrar relatores especiales que solventen la atención a las comunicaciones individuales.

Las causas de recusación de los miembros del Comité para el análisis de una comunicación son ser nacionales del Estado contra quien se formula la comunicación; si tiene un interés personal en el asunto, o si participó de algún modo en cualquier decisión relevante del asunto.¹⁰⁶

El Comité, en sus sesiones regulares, resuelve sobre el fondo de las comunicaciones tomando en consideración toda la información presentada por las partes. Las Observaciones Finales sobre una comunicación en la que se ha determinado la violación a uno de los deberes del Pacto se siguen a través de uno de los miembros, o el nombramiento de un Relator de Seguimiento de Observaciones.¹⁰⁷

La eficacia de este procedimiento se enfrenta, en algunas ocasiones, a la falta de cooperación de los Estados para proporcionar información de los casos individuales, para acatar las medidas provisionales o para reportar las medidas de reparación adoptadas.¹⁰⁸ No obstante, como se verá más ade-

¹⁰⁵ *Ibid.*, art. 92.

¹⁰⁶ *Ibid.*, art. 84.

¹⁰⁷ *Ibid.*, art. 101.

¹⁰⁸ Scheinin, "The International Covenant...", *op. cit.*, pp. 60-64.

lante, este mecanismo representa un poderoso recurso para emitir una interpretación del PIDCP en una gran diversidad de temas.

5. OBSERVACIONES GENERALES

Las Observaciones Generales constituyen una parte central de la actividad del Comité. El PIDCP faculta a este órgano para transmitir “los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes”.¹⁰⁹

La figura de las Observaciones Generales carecen de un soporte transparente en el texto de los tratados.¹¹⁰ Tampoco los trabajos preparatorios arrojan luz sobre la naturaleza jurídica de estas herramientas. Datan de un proyecto de implementación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, propuesto por Estados Unidos en 1953. En este mecanismo —promovido para disuadir la adopción de los dos Pactos— se preveía la posibilidad de establecer un sistema de monitoreo por medio del cual los Estados presentarían informes voluntarios a la extinta Comisión de Derechos Humanos y ésta podría emitir “recomendaciones, comentarios y conclusiones”.¹¹¹ En esa primera referencia, las Observaciones de la Comisión se referían a la acción posible frente al informe de un Estado. Una referencia similar emergió en las discusiones de la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial, como facultades para la Comisión de Derechos Humanos y las agencias especializadas. Con este antecedente, el Comité para la Eliminación de la Discriminación

¹⁰⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos... *op. cit.*, art. 40.4.

¹¹⁰ Conway Blake, “Normative instruments in international human rights law: locating the general comment” 17 (2008) CHRJ WP: 5, en www.chrgj.org/publications/docs/wp/blake.pdf

¹¹¹ E/CN.4/L.266/Rev.2, 30.05.1953, cit. en Blake, “Normative instruments...”, *op. cit.*, p. 5.

Racial fue aprobado en la Asamblea General con la facultad de “hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general”,¹¹² derivadas de la información recibida de los Estados. Así, la figura ha sido adoptada para diversos órganos responsables del monitoreo de los tratados de derechos humanos de Naciones Unidas, incluyendo el PIDCP.

La adopción y el empleo de la figura de la Observación General no ha estado desprovista de suspicacia política. Al igual que otros aspectos del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, el empleo de las Observaciones Generales suscitó dudas en el periodo de la Guerra Fría. Igualmente, la oscuridad de su alcance y naturaleza se reflejó en los desacuerdos respecto del empleo de esta herramienta. Una postura señalaba la necesidad de circunscribir tales Observaciones a Estados en particular, como consecuencia del contexto del PIDCP, en el que se estipula la facultad para emitir tales instrumentos. El bloque oriental era de la opinión que emitir Observaciones a un Estado implicaría exceder las atribuciones del Comité y el espíritu cooperativo del Pacto.¹¹³ En efecto, diversos Estados impulsaban la idea de que el sistema de monitoreo del PIDCP no incluía la posibilidad de hacer señalamientos particulares sobre las condiciones de los derechos humanos de un país.

La postura contraria sugería la posibilidad de emitir tales Observaciones con carácter general, propiamente, sin necesidad de dirigirla a un destinatario en particular. Así, los países de Occidente veían en las Observaciones Generales una herramienta del Comité para interpretar el tratado, hacer notar interpretaciones erróneas.¹¹⁴

Las posiciones se encontraron en un medio en el que las Observaciones Generales se entendían como enunciados

¹¹² UNGA Res 2106 A (XX), 21.12.1965, art. 9.2.

¹¹³ Blake, “Normative instruments...”, *op. cit.*, p. 7.

¹¹⁴ *Ibid.*, n. 30.

más bien débiles, dirigidos a los Estados Partes en su conjunto, con la finalidad de promover la cooperación y señalar a las partes cuestiones importantes para la implementación del tratado.

En la práctica, las Observaciones Generales han cambiado con el tiempo. Se aprecia en las primeras un carácter descriptivo y poco detallado de las consideraciones del Comité. Aunque se ha seguido una tendencia a comentar artículo por artículo las cláusulas sustantivas del PIDCP, se han adoptado algunas Observaciones más bien temáticas que atraviesan diversas disposiciones de manera simultánea, haciendo mayor énfasis en los recursos interpretativos del PIDCP.¹¹⁵

Un efecto adicional de las Observaciones Generales es la sinergia que producen entre los actores no gubernamentales, así como su referencia en los órganos jurisdiccionales nacionales o internacionales.

Tabla 6
Observaciones Generales emitidas por el Comité

Núm.	Tema	Artículo	Año
1	Obligación de presentar informes		1981 ¹¹⁶
2	Orientaciones para presentar informes		1981 ¹¹⁷

¹¹⁵ Otros cuerpos de monitoreo han seguido el ejemplo del Comité de Derechos Humanos, adoptando en sus Observaciones largas discusiones sobre la naturaleza de las obligaciones de los tratados que implementa cada uno. Ver Blake, "Normative instruments...", *op. cit.*, pp. 10 *et seq.*, para una discusión sobre el desarrollo de las Observaciones Generales a propósito del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹¹⁶ Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, HRI/GEN/1/Rev.7, p. 138, 12.05.2004, en: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/3e4492f624f618b2c1256d5000565fcc/\\$FILE/G0441305.pdf](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/3e4492f624f618b2c1256d5000565fcc/$FILE/G0441305.pdf)

¹¹⁷ *Ibid.*, p. 139.

COLECCIÓN DEL SISTEMA UNIVERSAL
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Núm.	Tema	Artículo	Año
3	Aplicación del PIDCP a nivel nacional	2	1981 ¹¹⁸
4	Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos	3	1981 ¹¹⁹
5	Suspensión de las obligaciones	4	1981 ¹²⁰
6	Derecho a la vida	6	1982 ¹²¹
7	Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	7	1982 ¹²²
8	Derecho a la libertad y a la seguridad personales	9	1982 ¹²³
9	Trato humano de las personas privadas de libertad	10	1982 ¹²⁴
10	Libertad de opinión	19	1983 ¹²⁵
11	Prohibición de la propaganda de guerra e incitación al odio nacional, racial o religioso	20	1983 ¹²⁶
12	Derecho de libre determinación	1	1984 ¹²⁷
13	Administración de justicia	14	1984 ¹²⁸
14	Derecho a la vida	6	1984 ¹²⁹
15	La situación de los extranjeros con arreglo al PIDCP		1986 ¹³⁰
16	Derecho a la intimidad	17	1988 ¹³¹
17	Derechos del niño	24	1989 ¹³²
18	No discriminación		1989 ¹³³
19	La familia	23	1990 ¹³⁴
20	Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	7	1992 ¹³⁵
21	Trato humano de las personas privadas de libertad	10	1992 ¹³⁶

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 140.

¹¹⁹ *Ibid.*, p. 141.

¹²⁰ *Ibid.*, p. 142.

¹²¹ *Ibid.*, p. 143.

¹²² *Ibid.*, p. 145.

¹²³ *Ibid.*, p. 147.

¹²⁴ *Ibid.*, p. 148.

¹²⁵ *Ibid.*, p. 150.

¹²⁶ *Ibid.*, p. 151.

¹²⁷ *Ibid.*, p. 152.

¹²⁸ *Ibid.*, p. 154.

¹²⁹ *Ibid.*, p. 158.

¹³⁰ *Ibid.*, p. 159.

¹³¹ *Ibid.*, p. 162.

¹³² *Ibid.*, p. 165.

¹³³ *Ibid.*, p. 168.

¹³⁴ *Ibid.*, p. 171.

¹³⁵ *Ibid.*, p. 173.

¹³⁶ *Ibid.*, p. 176.

EL PACTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Núm.	Tema	Artículo	Año
22	Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	18	1993 ¹³⁷
23	Derecho de las minorías	27	1994 ¹³⁸
24	Cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del PIDCP o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del PIDCP		1994 ¹³⁹
25	La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto	25	1996 ¹⁴⁰
26	Continuidad de las obligaciones		1997 ¹⁴¹
27	Libertad de circulación	12	1999 ¹⁴²
28	Igualdad de derechos entre hombres y mujeres	3	2000 ¹⁴³
29	Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción	4	2001 ¹⁴⁴
30	Obligación de los Estados de presentar informes	40	2002 ¹⁴⁵
31	La indole de la obligación jurídica general impuesta		2004 ¹⁴⁶
32	Derecho a la igualdad ante cortes y tribunales y a un juicio imparcial	14	2007 ¹⁴⁷
33	Obligaciones de los Estados Partes con arreglo al Protocolo Facultativo		2008 ¹⁴⁸
34	Nueva Observación General al artículo 19	19	2011 ¹⁴⁹

¹³⁷ *Ibid.*, p. 179.

¹³⁸ *Ibid.*, p. 183.

¹³⁹ *Ibid.*, p. 187.

¹⁴⁰ *Ibid.*, p. 194.

¹⁴¹ *Ibid.*, p. 200.

¹⁴² *Ibid.*, p. 202.

¹⁴³ *Ibid.*, p. 207.

¹⁴⁴ *Ibid.*, p. 215.

¹⁴⁵ *Ibid.*, p. 223.

¹⁴⁶ *Ibid.*, p. 225.

¹⁴⁷ CCPR/C/GC/32, 23.08.2007, en <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=478b2b602>

¹⁴⁸ CCPR/C/GC/33, 25.06.2009, en http://www.ccprcentre.org/doc/ICC-PR/General%20Comments/CCPR.C.GC.33_Es.pdf

¹⁴⁹ CCPR/C/GC/34, 12.09.2011, en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.GC.34_sp.doc

Las Observaciones Generales juegan un papel importante en el litigio, particularmente entre litigantes que buscan impulsar una “interpretación progresiva” del PIDCP.¹⁵⁰

Existe evidencia favorable para el valor jurídico de las Observaciones Generales en el litigio. Por ejemplo, la Corte Interamericana se ha referido a la Observación General Número 32,¹⁵¹ en Relación con la Remoción de Jueces por Parte del Poder Ejecutivo; a la misma Observación General en Relación con el Juicio de Única Instancia,¹⁵² y a la Observación General Número 11 en Relación con los Derechos de los Niños y las Niñas Indígenas.¹⁵³ Estos casos continúan como una tendencia tanto en la Corte Interamericana como en la Comisión Interamericana.¹⁵⁴

Con la misma deferencia se trata la Observación General Número 4 en Materia de Suspensión de los Derechos del PIDCP en la Corte Europea de Derechos Humanos;¹⁵⁵ la Observación General Número 6 sobre el Derecho a la Vida,¹⁵⁶ o la Observación General Número 7 sobre Tortura.¹⁵⁷

En el foro internacional, las Observaciones Generales han sido también empleadas con condescendencia.¹⁵⁸ Destaca

¹⁵⁰ Blake, “Normative instruments...”, *op. cit.*, p. 16.

¹⁵¹ CIDH, *Caso Apitz Barbera y Otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*, párr. 43.

¹⁵² CIDH, *Caso Barreto Feiva vs. Venezuela*, párr. 86.

¹⁵³ CIDH, *Caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala*, párr. 108.

¹⁵⁴ Blake, “Normative instruments...”, *op. cit.*, p. 18, nn. 99 y 100.

¹⁵⁵ European Court of Human Rights, *A and Others v. United Kingdom*, párr. 110.

¹⁵⁶ European Court of Human Rights, *Varnava and Others v. Turkey*, Appl. nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 and 16073/90, Council of Europe: European Court of Human Rights, 18 de septiembre de 2009, párr. 99, en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4acc5ef12.html>

¹⁵⁷ European Court of Human Rights, *Gäfgen v. Germany*, Application No. 22978/05, Council of Europe: European Court of Human Rights, 1 de junio 2010, rectificada el 3 de junio de 2010, párr. 70, en <http://www.uio.no/studier/emner/jus/humanrights/HUMR5140/h11/undervisningsmateriale/Gafgen.pdf>

¹⁵⁸ Blake, “Normative instruments...”, *op. cit.*, p. 19.

su invocación en *Prosecutor vs. Milosevic*¹⁵⁹ para ratificar la autoridad del tribunal, explicando que el carácter *ad hoc* no precluye su legitimidad, sino que el derecho internacional requiere que el tribunal sea establecido por virtud de una ley. De modo similar, se empleó la Observación General en Materia de Tortura, para ratificar la prohibición total de este acto.¹⁶⁰ Blake observa, sin embargo, cómo el tribunal se apartó de los parámetros establecidos por el Comité de Derechos Humanos en relación con la prisión preventiva al invertir la carga de la prueba sobre el imputado de que existían circunstancias excepcionales que garantizaban su libertad, y afirmando la justificación de esta decisión en la extrema gravedad de las conductas perseguidas.¹⁶¹ Él mismo afirma que el tribunal no rechazó los criterios del Comité de Derechos Humanos, sino que distinguió los hechos de la situación concreta.¹⁶²

La vigencia de las Observaciones Generales en la esfera interna es importante también, pero se observa cierta reticencia de los jueces nacionales de diferir su juicio en favor del Comité. Por ejemplo, en *A & Ors v. Secretary of State for the Home Department*, caso en el que la Casa de los Lores se valió de la Observación General para afirmar la existencia de una regla de exclusión de evidencia obtenida bajo tortura.¹⁶³

¹⁵⁹ TPIFY, *Prosecutor v. Slobodan Milosevic*, Case No. IT-99-37-PT, Decision on Preliminary Motions, párr. 9, 8 de noviembre de 2001, en http://www.icty.org/x/cases/slobodan_milosevic/tdec/en/1110873516829.htm

¹⁶⁰ TPIFY, *Prosecutor v. Anto Furundzija*, Case No. IT-95-17/1-T, Judgment, 10 de diciembre de 1998, en <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf>

¹⁶¹ TPIFY, *Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic, Esad Landzo*, Decision on Motion for Provisional Release Filed by the Accused Zejnil Delalic, 25 de septiembre de 1996, párr. 19, en <http://www.icty.org/x/cases/mucic/tdec/en/60925PR2.htm>

¹⁶² Blake, "Normative instruments...", *op. cit.*, p. 19.

¹⁶³ United Kingdom House of Lords Decisions, *A & Ors v. Secretary of State for the Home Department* [2005] UKHL 71, párr. 34, 8 de diciembre de 2005, en <http://www.bailii.org/uk/cases/UKHL/2005/71.html>

Sepet and Another v. Secretary of State for the Home Department presenta una instancia “más cautelosa”¹⁶⁴ de la Observación General Número 22. La Casa de los Lores encontró en este caso sobre la objeción de conciencia al servicio militar —que el Comité afirma, se deriva del PIDCP— que: “aunque el impulso del razonamiento del Comité es claro, no se encuentra un principio vinculante.”¹⁶⁵

V. Recomendaciones para México

54

Como parte del proceso de monitoreo del Comité sobre el cumplimiento de las obligaciones de México, comentaré aquí algunos puntos de las Observaciones Finales de 2010,¹⁶⁶ añadiendo en su caso las Observaciones de 1999. Los temas centrales son (i) la vigencia de los deberes internacionales de México en el sistema jurídico interno; (ii) las derogaciones *de facto* en partes del territorio; (iii) la desigualdad entre hombres y mujeres; (iv) la tortura; (v) el arraigo; (vi) el régimen de expulsión de extranjeros; (vii) la libertad de expresión en riesgo frente a la violencia contra periodistas; (viii) la violencia contra la comunidad LGBT; (ix) la competencia de los tribunales militares, y (x) la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones.

¹⁶⁴ Blake, “Normative instruments...”, *op. cit.*, p. 21.

¹⁶⁵ *Idem.*

¹⁶⁶ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del PIDCP, UN Doc CCPR/C/MEX/CO/5, 07.04.2010, párr. 13, en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.MEX.CO.5_S.pdf

En primer término, se señala la *oscuridad del estatus de las obligaciones internacionales de México a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos* —aún en debate en el momento de la emisión de las Observaciones Finales, y aprobada en junio de 2011—, así como la posible salida a la resolución de conflictos entre el derecho interno y los deberes del PIDCP.¹⁶⁷ Esta Observación se ha quedado sin materia después de la reforma de junio de 2011.¹⁶⁸

Respecto de las *reglas de derogación y la vigencia de las garantías del PIDCP*, el Comité emitió Observaciones relacionadas con las excepciones *de facto* a algunos derechos en algunas regiones del territorio en el contexto de la lucha al crimen organizado y numerosas denuncias cometidas por militares. En particular, se expresaron preocupaciones sobre los “puntos de control que impiden la libertad de circulación”.¹⁶⁹ El Comité estipuló que “todas las denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas sean debidamente investigadas y juzgadas por las autoridades civiles”.¹⁷⁰ En el mismo tono, sobre el *régimen de la seguridad nacional* y las iniciativas de reforma en el Congreso, el Comité fue claro al señalar que “esas enmiendas pueden tener efectos negativos sobre el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 4 del PIDCP, por cuanto amplían las facultades de las fuerzas armadas para garantizar la seguridad pública (arts. 2 y 4 del PIDCP)”.¹⁷¹ Como una Recomendación General, el Comité afirmó que “[e]l Estado

¹⁶⁷ *Ibid.*, párr. 6.

¹⁶⁸ Decreto por el que se Modifica la Denominación del Capítulo I del Título Primero y Reforma Diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de junio de 2011, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

¹⁶⁹ Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos..., *op. cit.*, párr. 12.

¹⁷⁰ *Idem.*

¹⁷¹ *Idem.*

parte debe velar porque sus disposiciones relativas a los estados de excepción sean compatibles con el artículo 4 del PIDCP” y “señal[ó] a la atención del Estado parte su Observación General 29, aprobada en 2001, sobre la suspensión de obligaciones durante un estado de excepción”.¹⁷²

Se hicieron notar *condiciones de desigualdad entre hombres y mujeres* en diversos aspectos de la vida política y pública en general, especialmente en las áreas de trabajo industrial.¹⁷³

De igual manera, se expidieron extensas recomendaciones en materia de discriminación contra las mujeres.¹⁷⁴ En concreto se hizo referencia a la penalización del aborto en numerosos estados de la república.¹⁷⁵

Respecto de la integridad física, el Comité señaló su *preocupación por la amplitud del delito de tortura*, el escaso número de condenas por este delito, la inadecuada legislación en los diversos ámbitos de Gobierno y el bajo grado de implementación del Protocolo de Estambul. Preocupaciones similares sobre la inadecuada legislación se expresaron también desde 1999.¹⁷⁶ Reflejando de manera cercana el texto del artículo 1 de la Constitución federal, el Comité recomienda respecto de la tortura: “vigilar, investigar y, cuando proceda, enjuiciar y castigar a los autores de actos de malos tratos e indemnizar a las víctimas”. El Comité aconseja también la grabación audiovisual de interrogatorios policiales.¹⁷⁷

El Comité ha expresado su interés de que las *reformas en materia de justicia penal* se apliquen plenamente y que en

¹⁷² *Idem*.

¹⁷³ *Ibid.*, párr. 7; Concluding Observations of the Human Rights Committee, México, UN Doc CCPR/C/79/Add.109 27/07/1999, párrs. 16-18.

¹⁷⁴ Observaciones Finales..., *op. cit.*, UN Doc CCPR/C/MEX/CO/5, 07.04.2010, párrs. 8-9.

¹⁷⁵ *Ibid.*, párr.10.

¹⁷⁶ *Ibid.*, párr. 6.

¹⁷⁷ *Ibid.*, párr. 13.

el sistema de justicia actual se otorgue un peso importante a las declaraciones durante la averiguación previa, así como que la prueba del respeto a la integridad del declarante (imputado) recaiga en el propio declarante.¹⁷⁸ La misma preocupación se expresó en 1999 al declarar inaudito el “que sea posible que se imponga al acusado el peso de la prueba de que una confesión haya sido extraída por medio de la coerción”.¹⁷⁹

El Comité ha expresado también su preocupación por la *aplicación del arraigo*, una forma de detención que se aplica hasta por 80 días sin que medie una acusación penal, y en la que la persona detenida no es llevada ante el Juez para el control de la detención, como ordena el Pacto. En particular: “el Comité lamenta la falta de aclaraciones sobre el nivel de las pruebas necesarias para una orden de arraigo. El Comité subraya que las personas detenidas en virtud del arraigo corren peligro de ser sometidas a malos tratos”.¹⁸⁰ También preocupa al Comité la situación de las prisiones: los altos niveles de población y, por lo tanto, el alto grado de hacinamiento.¹⁸¹

Igual sucede respecto del artículo 33, que otorga al Ejecutivo un poder exclusivo para expulsar a extranjeros del territorio.¹⁸²

Otra preocupación del Comité (art. 18), que en 1999 ya se había expresado, es la *competencia de los tribunales militares* para juzgar violaciones a los derechos humanos cuando las víctimas son civiles. Tal como lo hizo en su informe de 1999,¹⁸³

¹⁷⁸ *Ibid.*, párr. 14.

¹⁷⁹ Concluding Observations..., *op. cit.*, párr. 7.

¹⁸⁰ *Ibid.*, párr. 15.

¹⁸¹ *Ibid.*, párr. 16.

¹⁸² *Ibid.*, párr. 17.

¹⁸³ *Ibid.*, párr. 20.

señala también la ausencia de la *objeción de conciencia* al servicio militar como un asunto sobre el cuál debe llamarse la atención.¹⁸⁴

El Comité emitió extensas recomendaciones para combatir los *delitos contra periodistas*,¹⁸⁵ de la misma manera en que lo hizo en 1999, ante un alto número de atentados contra la libertad de expresión mediante asesinatos de periodistas.¹⁸⁶

También señaló con preocupación los reportes de actos de *violencia cometidos contra la comunidad LGBT*, así como reportes de discriminación, incluso en el sistema educativo.¹⁸⁷ Igualmente observó con pesar la ausencia de participación adecuada de los pueblos indígenas en la toma de decisiones.¹⁸⁸

Aunque México debió presentar su Quinto Informe Periódico el 30 de julio de 2002, lo presentó el 17 de julio de 2008. El Comité fijó como plazo para el siguiente informe de México el 30 de marzo de 2014.¹⁸⁹

VI. La aplicación del Pacto

Como cualquier otro tratado, el Pacto está sujeto a interpretación. Como se ha visto, el Comité de Derechos Humanos es el órgano creado y designado por el tratado para su

¹⁸⁴ *Ibid.*, párr. 18.

¹⁸⁵ *Ibid.*, párr. 20.

¹⁸⁶ *Ibid.*, párr. 14.

¹⁸⁷ *Ibid.*, párr. 21.

¹⁸⁸ Concluding Observations..., *op. cit.*, párr. 19.

¹⁸⁹ Observaciones Finales..., *op. cit.*, UN Doc CCPR/C/MEX/CO/5, 07.04.2010, párr. 23.

monitoreo,¹⁹⁰ la publicación de comentarios generales¹⁹¹ y la opinión a solicitudes individuales.¹⁹² No obstante, el Comité no es el único órgano responsable de aplicar el tratado. Por una parte, el Pacto, como un tratado vigente entre Estados, está sujeto, en su aplicación, a la resolución de controversias entre Estados en cualquier foro internacional, sin importar el instrumento mediante el que se confiera competencia al tribunal.

En segundo término, la casi universal ratificación del Pacto implica que en los foros en los que los Estados dirimen controversias —sean regionales o universales— el tratado formará parte, con frecuencia, del caudal de normas jurídicas aplicables a un caso concreto. Así, los tribunales especializados aplican e interpretan el Pacto.

Además, el principio de subsidiariedad en derecho internacional implica que los tribunales nacionales tienen una responsabilidad central respecto de la vigencia de las reglas.

La diversidad de órganos que aplican el Pacto es sólo un reflejo de la creciente superposición de mandatos de órganos jurisdiccionales en el derecho internacional, la que ha sido estudiada por la Comisión de Derecho Internacional bajo el rubro de *Fragmentación del derecho internacional*.¹⁹³

La complejidad del panorama internacional se incrementa si consideramos que las opiniones del Comité pueden valorarse en otros foros en dos aspectos: como opiniones jurídicas y como valoraciones fácticas.

¹⁹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..., *op. cit.*, art 40

¹⁹¹ *Idem*.

¹⁹² Ver sección IV.4, "Comunicaciones individuales".

¹⁹³ Report of the International Law Commission, 56th Session, A/59/10 288-96.

1. LA RELACIÓN DEL COMITÉ CON OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES O CUASI-JURISDICCIONALES

1.1. La Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia es el *órgano* jurisdiccional de las Naciones Unidas.¹⁹⁴ Este tribunal ha aplicado en dos ocasiones las disposiciones del PIDCP y, en el mismo número de oportunidades, valoró los hallazgos de hecho, resultado de las Observaciones del Comité de Derechos Humanos.

Con toda claridad la Corte exploró la relación del tribunal con las determinaciones del Comité de Derechos Humanos en el *Caso Ahmadou Sadio Diallo*.¹⁹⁵ En esa ocasión, la República de Guinea solicitó la intervención del tribunal para definir la licitud de la detención y posterior expulsión de Ahmadou Sadio Diallo del territorio congoleño. Al iniciar sus consideraciones, el tribunal se refirió al lugar que tiene en su análisis la intervención del Comité de Derechos Humanos:

Aunque en el ejercicio de sus funciones judiciales, la Corte no está de ninguna manera obligada a modelar su propia investigación del Pacto según la del Comité, sí sostiene que debería conceder gran peso a la interpretación adoptada por este cuerpo independiente, establecido específicamente para supervisar la aplicación del tratado. El punto aquí es lograr la claridad y la consistencia esenciales necesarias del derecho internacional, así como certeza jurídica, a la que tienen derecho tanto los individuos con derechos garantizados, como los Estados obligados a cumplir con las obligaciones del tratado.¹⁹⁶

¹⁹⁴ Carta de las Naciones Unidas, art. 92, en <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm#Cap14>

¹⁹⁵ CIJ, *Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of Congo)*, Judgment, 30 de noviembre de 2010, en <http://www.icj-cij.org/docket/files/103/16244.pdf>

¹⁹⁶ CIJ, *Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo...*, Merits, Judgment, *op. cit.*, párr. 66.

En este contexto, destaca que las consideraciones del tribunal versasen sobre las determinaciones de derecho que el Comité hiciera a través de sus comentarios generales o sus opiniones en situaciones particulares. La opinión de la preponderancia de las determinaciones del Comité hace eco de una postura similar del tribunal sobre las valoraciones del Comité Internacional de la Cruz Roja respecto de los Convenios de Ginebra en materia de derecho humanitario.¹⁹⁷

En esa misma oportunidad, la juez Higgins señaló la oscuridad con que la Corte trató los insumos del Comité de Derechos Humanos. El tribunal señaló sólo la recepción de las opiniones del Comité de Derechos Humanos tanto en sus opiniones individuales como en sus hallazgos respecto del cumplimiento de las obligaciones de Israel. No se hizo referencia, sin embargo, al hecho de que el Comité es un órgano responsable de monitorear y vigilar la ejecución de los compromisos adquiridos por el Estado —y en esa medida sus determinaciones no pueden ser trasladadas sin más comentario al caudal probatorio de la Corte.¹⁹⁸

En relación con las valoraciones del Comité, el tribunal las mencionó como parte de su decisión de objeciones preliminares en el *Caso de la Aplicación de la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación Racial*.¹⁹⁹ En aquella ocasión, la opinión del Comité sobre la situación de hecho en el conflicto de Osetia del Sur figuraba sólo como una entre numerosas fuentes de hecho que la Corte debía considerar. De igual forma, Rusia mencionó los procedimientos de monitoreo ante el Comité para afirmar que no existía

¹⁹⁷ CIJ, Advisory Opinion Concerning the Legal Consequences on the Construction of a Wall..., *op. cit.*, párrs. 97 *et seq.*

¹⁹⁸ *Ibid.*, párr. 26.

¹⁹⁹ CIJ, *Case Concerning Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russia)*, Judgment on Preliminary Objections, 1 de abril de 2011, en <http://www.icj-cij.org/docket/files/140/16398.pdf>

evidencia de una disputa entre las partes. *En conclusión, las posiciones expresadas por el Comité en materia de hechos no tuvieron el lugar preponderante en el fallo de la Corte, como sí lo habrían tenido las determinaciones de derecho del propio Comité.*

1.2. Comité contra la Tortura

De un modo análogo, al estilo de la Corte Internacional en el *Caso de Amhadou Sadio Diallo*, ya el Comité de Derechos Humanos de la ONU había tenido ocasión de determinar su relación jurídica con las opiniones de otros órganos a propósito de la determinación del Comité contra la Tortura —órgano análogo al Comité de Derechos Humanos, a cargo del monitoreo de la Convención contra la Tortura— respecto de la expulsión de Mohammed Alzery.²⁰⁰ En esa ocasión, el Comité describió así su relación con el Comité contra la Tortura:²⁰¹

El Comité nota en un principio que, respecto de un número de solicitudes el Estado concede violaciones al Pacto o al Protocolo Facultativo, sobre la base de una resolución paralela del Comité contra la Tortura en el caso de *Agiza c. Suecia*, respecto de disposiciones sustancialmente similares de la Convención contra la Tortura. Mientras que tal concesión es relevante para la decisión del Comité, debe sin embargo determinar de manera independiente si en el presente caso se presentan violaciones de las disposiciones pertinentes del Pacto o del Protocolo Facultativo.

²⁰⁰ CCPR/C/88/D/1416/2005, 10.11.2006, en <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/0/13fac9ce4f35d66dc12572220049e394?Opendocument>

²⁰¹ CCPR/C/88/D/1416/2005, párr. 11.2.

En este caso se observa deferencia del Comité de Derechos Humanos respecto de determinaciones jurídicas, pero no como el ejercicio de la facultad del Comité contra la Tortura para *interpretar* la Convención contra la Tortura, sino para establecer *si existe o no una violación* a las disposiciones del tratado. Sería difícil que un órgano jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional declinara sus facultades de resolución en favor de las ejercidas por otro órgano.

1.3. Las instituciones mexicanas

Aunque aún es pronto para anticipar las relaciones jurídicas que se establecerán entre los diversos foros de derechos humanos, como consecuencia de la reforma constitucional que integra los tratados sobre derechos humanos ratificados por México en la misma jerarquía que las reglas constitucionales, es posible hacer algunas anotaciones.

En general, el expediente Varios 912/2010, que resolvió la Suprema Corte de Justicia,²⁰² distingue el texto del tratado de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y éstas, a su vez, de las sentencias de las que México ha sido parte. Estas últimas tienen carácter vinculante, entre otras razones, por virtud de la aceptación de la competencia contenciosa del tribunal. El resto de las sentencias de la Corte Interamericana —y para tales efectos, de cualesquiera otras decisiones que ella emita, como las Opiniones Consultivas— no tienen carácter vinculante, sino que constituyen solamente criterios orientadores para el Poder Judicial Federal.

En este sentido, el campo que se abre para la aplicación del derecho internacional en los tribunales mexicanos es enor-

²⁰² Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente Varios, 912/2010, *Diario Oficial* de la Federación, 4 de octubre de 2010, en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

me, como se puede inferir del expediente Varios 912/2010. Entre otras cosas, la posición del Comité de Derechos Humanos como fuente de interpretación del tratado quedaría como un criterio orientador, *mutatis mutandis*, el papel de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en los cuales México no sea parte.²⁰³

2. LA INTERPRETACIÓN DEL PACTO

El tratado vive a través de su aplicación. Además de la labor del Comité de Derechos Humanos, tribunales nacionales, regionales e internacionales han desarrollado el contenido del Pacto. Aunque el texto del tratado controla el sentido que debe darse a sus cláusulas, la interpretación judicial ha llenado de detalles y enriquecido el sentido sobre cómo deben leerse los términos allí consignados. En términos generales, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados contiene las reglas de interpretación aplicables.²⁰⁴

En esta sección ofreceré una muestra de casos en los que la Corte Internacional de Justicia y el Comité de Derechos Humanos ha especificado el contenido del Pacto en respuesta a las peticiones individuales que recibe mediante el Protocolo Facultativo. El propósito de esta muestra es ofrecer un punto de inicio para que quien aplique el Pacto pueda allegarse de información sobre la jurisprudencia disponible. He elegido casos de la Corte Internacional y Opiniones Consultivas no porque sus decisiones tengan una jerarquía especial dentro del contexto internacional, sino porque su competencia material es universal y ha tenido oportunidad de definir los límites y condiciones de aplicación del Pacto en

²⁰³ Varios 912/2010, párr. 20.

²⁰⁴ Nihal Jayawickrama, *The Judicial Application of Human Rights Law. National, Regional and International Jurisprudence*.

circunstancias que no es fácil encontrar en otros foros. En particular, la Corte ha tenido la ocasión de referirse en años recientes al Pacto en varios de sus fallos y opiniones confirmando tendencias presentes en otros cuerpos jurisdiccionales.

Además, he seleccionado un puñado de casos del Comité de Derechos Humanos con la intención de señalar temas útiles para la coyuntura mexicana, pero también para subrayar la complejidad y ductilidad de los foros internacionales, debido a sus múltiples relaciones entre sí y a la naturaleza expansiva de las obligaciones del Pacto. Así, el Comité puede resolver asuntos de tortura —a pesar de que el Comité contra la Tortura lo haga también— o en materia de pesca, migración, bioética o empleo.

Desafortunadamente no he integrado resoluciones de los numerosos tribunales nacionales que se han referido al Pacto y que han interpretado sus cláusulas. Sin embargo, la literatura consigna esta práctica, de necesaria referencia para apreciar el alcance y límite del tratado.

3. VIGENCIA CON EL CONFLICTO ARMADO

En su opinión relativa a la licitud del empleo de armas nucleares, la Corte Internacional de Justicia explicó, en relación con el derecho a la vida, que en general la protección de los derechos consagrados en el Pacto no cesa con el conflicto armado. Además de múltiples consideraciones necesarias para determinar la licitud del empleo de armas nucleares, es importante notar que el derecho a la vida se regula en el Pacto, pero también en el derecho humanitario como *lex specialis*.²⁰⁵

²⁰⁵ ICJ, Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons. Advisory Opinion, ICJ Reports 1996, 226 at 240.

La protección del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no cesa en tiempos de guerra, excepto por la operación del artículo 4 del Pacto por virtud de la cuál ciertas disposiciones pueden derogarse en un tiempo de emergencia nacional. El respeto por el derecho a la vida no es una de estas disposiciones. En principio, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida se aplica también en hostilidades. La medida de qué constituye una privación arbitraria de la vida, sin embargo, es determinada por la *lex specialis* aplicable, es decir, el régimen aplicable al conflicto armado, diseñado para regular la conducción de hostilidades.²⁰⁶

En su opinión disidente, el juez Weeramantry observó que el derecho a la vida es el centro irreductible de los derechos humanos.²⁰⁷ Concretamente, haciendo referencia a la Observación General que en esa materia ha formulado el Comité, cualquier interpretación de la protección del derecho a la vida en el contexto del Pacto no podría permitir el empleo de un dispositivo que puede terminar con una o con 1,000 millones de vidas humanas. La capacidad de destrucción de un dispositivo tal como las armas nucleares debería ser sencillamente incompatible con el derecho internacional, ya que el primero de los derechos, en tanto que condición de todos los demás, es el derecho a existir.²⁰⁸

Más adelante, en su Opinión Consultiva Relativa a la Licitud de la Construcción de un Muro en los Territorios Palestinos Ocupados,²⁰⁹ reiteró su opinión sobre la licitud en el uso de armas nucleares, y además explicó que existen tres posibilidades: en el contexto de un conflicto armado es posible

²⁰⁶ *Ibid.*, párr. 25.

²⁰⁷ *Ibid.*, 226, Dissenting Opinion Judge Weeramantry, p. 506.

²⁰⁸ Ver Jayawickrama, *The Judicial Application...*, *op. cit.*, pp.273-274.

²⁰⁹ CIJ, Advisory Opinion Concerning the Legal Consequences on the Construction of a Wall..., *op. cit.*

que haya cuestiones reguladas exclusivamente por el derecho humanitario, otras reguladas por el régimen de derechos humanos y otras en las que ambos regímenes convivan.²¹⁰

4. EXTRATERRITORIALIDAD

En su Opinión Consultiva Relativa a la Licitud de la Construcción de un Muro en los Territorios Ocupados de Palestina, la Corte determinó el ámbito territorial de aplicación del Pacto. La disposición común de los Pactos establece que:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²¹¹

67

El lenguaje del tratado podría sugerir que su aplicación está limitada al territorio, o que se extiende fuera de éste sobre los individuos sujetos a su competencia. La Corte empleó con gran peso la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos para afirmar que la práctica del órgano ha sido siempre la de interpretar el tratado como si fuera aplicable a cualquier individuo sujeto a la competencia del Estado, dentro y fuera de su territorio.²¹² Además, la conclusión del Co-

²¹⁰ CIJ, Advisory Opinion Concerning the Legal Consequences on the Construction of a Wall..., *op. cit.*, párr. 103.

²¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..., *op. cit.*, art. 2 (1).

²¹² CIJ, Advisory Opinion Concerning the Legal Consequences on the Construction of a Wall..., *op. cit.*, párr. 109.

mité se ampara en el hecho de que los trabajos preparatorios reflejan que el interés de los Estados era impedir que personas residentes en el extranjero reclamaran derechos a éstos. La intención de los Estados no era, pues, la de eludir la aplicación del Pacto en territorios extranjeros donde estuviesen ejerciendo su competencia.²¹³

Con estos argumentos, la Corte rechazó la posición de Israel respecto de la limitación territorial de las obligaciones del Pacto, empleando nuevamente las Observaciones Finales del Comité a reportes emitidos por aquel país. En particular, la presencia y las acciones de agentes del Estado israelí en los territorios ocupados justifica la conclusión del Comité, que la Corte hizo suya.²¹⁴ Una conclusión análoga se alcanzó en el *Caso Concerniente a Actividades Armadas en el territorio del Congo*.²¹⁵

Esta perspectiva reafirma la noción de que la responsabilidad del Estado por el cumplimiento de sus obligaciones está asociada con las acciones y omisiones de los agentes del Estado y no necesariamente con el territorio en el que éstos actúan, a menos que ello sea especificado con claridad en el texto del tratado por virtud del cual se adquiere la obligación concreta.

5. LIBERTAD PERSONAL

En el *Caso de Amhadou Sadio Diallo*²¹⁶ la Corte reconoció de forma condescendiente la jurisprudencia del Comité de

²¹³ *Idem*.

²¹⁴ CIJ, Advisory Opinion Concerning the Legal Consequences on the Construction of a Wall..., *op. cit.*, párr. 110.

²¹⁵ CIJ, *Armed Activities in the Territory of Congo (DRC v. Uganda)*, ICJ Reports 205, p. 168, párrs. 216-217, en <http://www.icj-cij.org/docket/files/116/10455.pdf>

²¹⁶ CIJ, *Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo*..., Merits, Judgment, *op. cit.*, párr. 66.

Derechos Humanos, así como sus Observaciones Generales. El caso presenta un interesante ejemplo de aplicación del PIDCP por el máximo órgano judicial de las Naciones Unidas. Entre otras demandas, el Gobierno de Guinea ejerció su derecho de protección diplomática en favor de su nacional, el señor Diallo, quien fue expulsado del territorio congoleño en 1996 —alegando además daños a sus derechos como socio de una empresa congoleña. En relación con los derechos de libertad personal y regulación de la expulsión del territorio, el tribunal declaró la violación de los artículos 9 y 13 del PIDCP.

En primer lugar, el artículo 13 del Pacto establece que:

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.²¹⁷

La Corte examinó la compatibilidad de los procedimientos de expulsión del señor Diallo, declarando que no se encontraban de conformidad con el Pacto:

La Corte señala además que en principio no existe duda de que corresponde a las autoridades del país considerar las razones de orden público que pueden justificar la adopción de una medida de policía. Pero cuando ello implica hacer a un lado una importante garantía procesal establecida por un tratado internacional,

²¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..., *op. cit.*, art. 13.

no puede simplemente dejarse en las manos del Estado en cuestión determinar las circunstancias que excepcionalmente permiten que dicha garantía se haga a un lado. Corresponde al Estado demostrar que existían las “razones preponderantes” que el Pacto requiere, o al menos, que se podría concluir razonablemente que existían, considerando las circunstancias que rodean la medida de expulsión.²¹⁸

Al llegar a esta decisión, la Corte toma en cuenta el marco del artículo 13 del Pacto, interpretado por el Comité, para afirmar como condición de la violación que la expulsión debe conducirse de acuerdo con la interpretación del derecho interno según las autoridades locales. La Corte hace referencia al caso *Maroufidou c. Suecia*,²¹⁹ en el que el Comité explicita las condiciones para hacer a un lado la interpretación del derecho interno en casos de expulsión: “a menos que se establezca que no han interpretado y aplicado de buena fe o que sea evidente que ha habido abuso de poder”.²²⁰

Más actual, en el caso de la Convención contra la Discriminación Racial, la Corte Internacional de Justicia exploró la relevancia de los reportes sometidos por Georgia al Comité de Derechos Humanos, a fin de establecer si existía una disputa previa entre dicho país y la Federación Rusa.²²¹

²¹⁸ CIJ, *Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo...*, Merits, Judgment, *op. cit.*, párr. 74; *Cfr.* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 33; Decreto por el que se Modifica la Denominación del Capítulo I del Título Primero y Reforma Diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo quinto transitorio, *Diario Oficial* de la Federación, 10 de junio de 2011, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf

²¹⁹ CPR/C/12/D/58/1979, 08.04.1981, en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1996.pdf?view=1>

²²⁰ *Ibid.*, párr. 10.1.

²²¹ CIJ, *Case Concerning Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination...*, *op. cit.*, párr. 140.

6. ESTADO DE EMERGENCIA

Una de las condiciones de vigencia más importantes en el Pacto es la posibilidad de la derogación temporal de las obligaciones del Estado. Estos “podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto”.²²² Al respecto la Observación General más reciente es la Número 29, del 24 de julio de 2001. Debido a las medidas internacionales adoptadas para combatir el terrorismo desde los ataques a las Torres Gemelas, el 11 de septiembre de 2001, en la última década se han desarrollado ampliamente los parámetros aceptables para la derogación de estas obligaciones en derecho internacional. En México, la reforma, del 6 de junio de 2011, al artículo 29 de la Constitución federal incorpora los parámetros internacionales de la Convención Americana de Derechos Humanos y los análogos a los del Pacto. Las Observaciones hechas a México en las Observaciones Finales de 2000 y de 2010 ameritan recoger este tema en virtud de la importancia de que los derechos del Pacto sean vigentes en todo tiempo y en todo el territorio.

En su jurisprudencia, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que la derogación de las obligaciones del Estado debe obedecer a ciertas condiciones. Así quedó establecido en un caso contra la República Democrática de Congo:

[E]l Decreto 144 no podría ser aceptado por éste en este caso concreto como base para justificar el hecho de que las medidas de destitución estaban de acuerdo con la ley y en particular con el artículo 4 del Pacto. El Decreto Presidencial meramente se refiere a las circunstancias específicas sin especificar la natura-

²²² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..., *op. cit.*, art. 4 (1).

leza o grado de la derogación de los derechos estipulados en la legislación nacional y en el Pacto, y sin demostrar que estas derogaciones eran estrictamente necesarias y cuánto tiempo durarán. Además el Comité observa que la República Democrática del Congo no informó a la comunidad internacional de que había dispuesto del derecho de derogación, como lo estipula el artículo 4, párrafo 3 del Pacto.²²³

En abril de 2001 el Comité emitió sus Observaciones sobre un caso que involucraba el empleo de la Corte Penal Especial en Irlanda. En esa oportunidad el Comité escuchó argumentos relativos a la derogación *de facto* llevada a cabo por Irlanda al decidir juzgar al peticionario fuera del sistema penal central. En todo caso, estos no sirvieron de fundamento a las Observaciones del Comité.²²⁴

7. COMBATE AL TERRORISMO Y SEGURIDAD NACIONAL

También en el contexto de la lucha contra el terrorismo se ha desarrollado un caudal importante de jurisprudencia en torno de la aplicación de la excepción de seguridad nacional a ciertos derechos en el Pacto.

Resulta muy interesante el *Caso de Nabil Sayadi y Patricia Vinck contra Bélgica*,²²⁵ pues se discutió la pertinencia del régimen de listas de congelamiento de fondos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. El caso involucra la apli-

²²³ *Adrien Mundy Busyo, Thomas Osthudi Wongodi, René Sibum Matubuka et al. v. Democratic Republic of Congo*, Communication No. CCPR/C/78/D/933/2000, UN Doc CCPR/C/78/D/933/2000, 19 de septiembre de 2003, párr. 5.2

²²⁴ *Joseph Kavanagh v. Ireland*, Communication No. 819/1998, UN Doc CCPR/C/71/D/819/1998, 4 de abril de 2001, párr. 9.5.

²²⁵ *Nabil Sayadi and Patricia Vinck v. Belgium*, Communication No. 1472/2006, UN Doc CCPR/C/94/D/1472/2006, 29 diciembre de 2008.

cación de sanciones del Consejo de Seguridad incorporadas a Bélgica a través de la normativa de la Unión Europea. A los peticionarios se les había aplicado el régimen de congelamiento de activos y la prohibición de viajar durante cinco años. En primer término, el Comité afirmó que el caso no implica la revisión de disposiciones del Pacto que impidan el cumplimiento de las disposiciones de la Carta de Naciones Unidas.²²⁶

En relación con la prohibición de viajar, el Comité observó que la aplicación del régimen de sanciones del Consejo de Seguridad siguió la solicitud de Bélgica formulada unas semanas después de haber comenzado la investigación respecto de los peticionarios, en 2002. La aplicación de sanciones contra los peticionarios siguió de la vinculación de su asociación como la rama europea de la Fundación de Asistencia Global —pero sólo Bélgica ha ingresado los nombres de los empleados de esa asociación en el régimen de sanciones del Consejo de Seguridad. El Comité observó también que la transmisión de sus nombres al Consejo de Seguridad se hizo sin que fueran oídos. Además, la investigación penal contra los peticionarios se cerró en 2005.²²⁷

Entre otras conclusiones, respecto del proceso de las sanciones ante el Consejo de Seguridad, el Comité observó que el régimen, a pesar de tener importantes consecuencias para la vida de las personas, *no es punitivo por naturaleza* y por lo tanto no debe recibir el mismo trato que una acusación penal en los términos del Pacto.²²⁸ Por otro lado, el Comité decidió que la publicidad que ha tenido la publicación de los nombres de los peticionarios en las listas del Consejo de Seguridad representa una interferencia con su *derecho a la*

²²⁶ *Ibid.*, párr. 10.3.

²²⁷ *Ibid.*, párrs. 10.7-10.8.

²²⁸ *Ibid.*, párr. 10.11.

vida privada porque, a pesar de que el Estado no es competente para eliminar a los autores de la comunicación de la lista, si es responsable por su presencia en la lista.²²⁹ El Comité instó a Bélgica a tomar las medidas necesarias para lograr que los nombres de los autores de la comunicación sean eliminados de la lista del Consejo de Seguridad.

Este caso ilustra los límites de las acciones en la investigación del terrorismo —y posiblemente también para otras investigaciones y providencias precautorias que se puedan adoptar fuera del contexto de la justicia penal respecto de otros derechos como la libertad personal o la integridad física.

7.1. Permanencia en el territorio del Estado

74

En el caso de *Alzery c. Suecia*,²³⁰ en 2006, el Comité desarrolló principios importantes para la aplicación de los derechos sobre expulsión del territorio en el contexto de la protección de la seguridad nacional. Estos derechos son importantes en México a partir de la reforma al artículo 33 constitucional, en junio de 2010, y pueden ser útiles para la interpretación de algunos derechos regulados en la Ley de Migración.

El Comité debió analizar, entre otras cosas, si la expulsión del peticionario a Egipto lo expuso a un riesgo real de tortura en el país de destino. Entre los factores empleados por el Comité para definir dicho riesgo se encuentran las garantías diplomáticas, su contenido y la existencia y empleo de mecanismos de ejecución.²³¹ En el caso concreto, las garantías diplomáticas no hacían referencia a mecanismos de monitoreo, mismos que tampoco se acordaron fuera del texto de

²²⁹ *Ibid.*, párrs. 10.12-10.13.

²³⁰ *Mohammad Alzery v. Sweden*, Communication No. 1416/2005, UN Doc No. CCPR/C/88/D/ 1416/2005, 25 de octubre de 2006.

²³¹ *Ibid.*, párr. 11.3.

las garantías diplomáticas, ni se ejecutaron en el campo sino hasta cinco semanas después del arribo a Egipto del peticionario, es decir, habiendo transcurrido un periodo de máximo riesgo sin supervisión alguna.²³² El Comité se vio también en la necesidad de valorar si Suecia había cumplido con su deber de vigilar el trato que el peticionario recibió de los funcionarios egipcios en el aeropuerto de Bromma. Además, el Comité valoró la calidad del recurso existente contra la decisión ministerial de expulsión del territorio, derivado de la lectura conjunta de los artículos 2 y 7 del Pacto. En este caso tal recurso no existió.

El Comité observó también que el procedimiento de expulsión se condujo de acuerdo con la legislación nacional, y que se activó la excepción de seguridad nacional que prevé el artículo 13 del Pacto y que da al Estado una amplia libertad de decisión.²³³ En el caso concreto, incluso, el Comité observó que Suecia tenía razones para creer que existía un riesgo a la seguridad nacional, por lo que se puede decir que no se violó el artículo 13 del Pacto. Es importante reiterar, sin embargo, que a pesar de haberse satisfecho los requisitos del artículo 13, el Comité fue enfático al considerar la inexistencia de excepciones a la necesidad de tener un recurso para evitar la tortura y los tratos crueles, incluso en los casos en los que existen consideraciones de seguridad nacional.²³⁴

8. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Aunque el Pacto regula derechos civiles y políticos, su régimen de protección permite también resguardar derechos

²³² *Ibid.*, párr. 11.5.

²³³ *Ibid.*, párr. 11.10.

²³⁴ *Cfr. Agiza v. Sweden*, párr. 13.8, cit. en *Mohammad Alzery...*, *op. cit.*, párr. 4.27.

económicos, sociales o culturales. Este hecho deriva de la unidad del régimen de derechos humanos y su difícil separación en regímenes aislados.

Un ejemplo interesante es el *Caso de Haraldsson y Sveinsson c. Islandia*.²³⁵ En este caso, los autores de la comunicación reclaman la violación al artículo 26 del Pacto, el cual prevé la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación. El Comité ha dispuesto en su jurisprudencia que el derecho protegido por este artículo opera de manera autónoma frente a cualquier trato diferenciado no justificado: "dicha diferenciación debe estar justificada en bases razonables y objetivas, en busca de un fin legítimo de acuerdo con el Pacto".²³⁶ En el caso concreto los autores denunciaron el trato diferenciado que les impidió el libre ejercicio del oficio de la pesca. La distinción objeto de la comunicación era el acceso de un grupo de pescadores a cuotas gratuitas de pesca de especies sujetas a ciertas limitaciones, mientras que otros debían pagar a dichos grupos para comprar o rentar cuotas de pesca. El criterio para esta distinción era la posesión de barcos de pesca en el momento en que las cuotas fueron asignadas. En la opinión del Comité esa distinción se hizo solamente con base en criterios de propiedad. Así, aunque el Comité no se pronunció sobre los sistemas de cuotas en general y aceptó la legitimidad del fin del sistema islandés para evitar la sobreexplotación de determinadas especies, rechazó que existieran bases objetivas y razonables para otorgar cuotas permanentes a grupos de pescadores que ejercen derechos de propiedad sobre aquéllas en detrimento de otros grupos.²³⁷

Es importante notar que la decisión recae sobre factores importantes de política económica. Como lo observan algu-

²³⁵ *Erlingur Sveinn Haraldsson and Örn Snævar Sveinsson v. Iceland*, Communication No. 1306 / 2004, UN Doc CCPR/C/91/D/ 1306/2004, 2 de noviembre de 2007.

²³⁶ *Ibid.*, 10.2.

²³⁷ *Ibid.*, párr. 10.4.

nos miembros del Comité en sus Opiniones Disidentes, éste no consideró en su decisión el hecho de que la propiedad sobre las cuotas es un incentivo útil para permitir que los pescadores planifiquen a largo plazo sus actividades.²³⁸

De manera similar, el Comité examinó en el *Caso Hinostraza c. Perú*²³⁹ el acceso del peticionario al servicio público, en los términos del artículo 25 del Pacto. El Comité observó que el razonamiento que se aplica a las distinciones legítimas del artículo 26 se aplica también al artículo 25.²⁴⁰

El caso concreto buscaba combatir un mecanismo de reestructura de la Agencia de Aduanas de Perú. El mecanismo de reestructura implicaba separar de su cargo a empleados con base en dos criterios: la antigüedad en el servicio y la edad (60 años en el caso de los hombres). El autor de la comunicación tenía 61 años al momento de ser separado del cargo. El Comité encontró que el mecanismo de reestructura no impedía la igualdad de acceso al servicio público porque era el resultado de criterios objetivos para fines legítimos y no había sido aplicado únicamente contra el peticionario.²⁴¹

Como un último ejemplo sobre la aplicación del Pacto a derechos económicos sociales y culturales, mencionaré el *Caso Äärelä y Näkkäläjärvi c. Finlandia*.²⁴² En este caso los actores requerían al Comité declarar la interferencia con el derecho a disfrutar su cultura, protegido en el artículo 27 del Pacto.²⁴³ La violación derivaría de la autorización de la Corte de Apelaciones de construir carreteras en una porción de las

²³⁸ *Ibid.*, Dissenting Opinion by Committee members Ms. Elisabeth Palm, Mr. Ivan Shearer and Ms. Iulia Antoanella Motoc.

²³⁹ *Rubén Santiago Hinostraza Solís v. Peru*, Communication No. 1016/2001, UN Doc CCPR/C/86/D/1016/2001, 27 de marzo de 2006.

²⁴⁰ *Ibid.*, párr. 6.3.

²⁴¹ *Ibid.*, párr. 6.4.

²⁴² *Mrs. Anni Äärelä and Mr. Jouni Näkkäläjärvi v. Finland*, Communication No. 779/1997 UN Doc CCPR/C/73/D/779/1997, 7 de noviembre de 2001.

²⁴³ *Ibid.*, párr. 3.1

tierras invernales de la cooperativa para el cuidado de venados de los actores. Las decisiones nacionales se centraron en la valoración de evidencia de peritos respecto de la importancia de la zona para la cooperativa y el impacto de los proyectos de construcción y tala. Desafortunadamente, el Comité concluyó que carecía de suficiente información para tomar una decisión independiente respecto del impacto de los proyectos sobre la sostenibilidad de la zona y la conservación de los venados a largo plazo.²⁴⁴ La violación, en este caso, se fundó en las fallas en el proceso frente a la Corte de Apelación, contrario al artículo 14 (1) del Pacto.²⁴⁵

VII. Reservas al Pacto

Respecto de la regulación de las reservas a los tratados internacionales, los Jueces Higgins, Kooijmans, Elaraby, Owada y Simma, en el *Caso Concerniente a Actividades Armadas*, anexaron una Opinión Disidente en la que establecen que el parámetro para las reservas establecido en la opinión de la Corte Internacional de Justicia de 1951 está sujeto a nuevos desarrollos. Así, el caudal de decisiones que se encuentran en tribunales como la Corte Europea o la Interamericana de Derechos Humanos, así como ante el Comité de Derechos Humanos del Pacto, reflejan no una división del derecho internacional general sino un desarrollo sobre algo que la Corte no tuvo oportunidad de valorar en 1961. De esta forma, recogen los jueces las opiniones del Comité de Derechos Humanos para dos efectos: primero, para establecer que no se

²⁴⁴ *Ibid.*, párr. 7.6.

²⁴⁵ *Ibid.*, párr. 7.4.

trata meramente de tratados entre Estados en los que baste tomar nota de una reserva a la que otro de los miembros no presente objeciones. Más bien, se trataría de que los contenidos específicos del Pacto, esenciales para su cumplimiento, no se sujeten a reservas.

En el segundo punto, los jueces recuerdan la Observación General Número 24 en la que establecen que la reserva a la obligación de presentar informes de monitoreo al Comité de Derechos Humanos es sencillamente incompatible con el objeto y fin del tratado, en virtud de la relevancia que guarda el sistema de implementación.²⁴⁶

En el *Caso Concerniente a Actividades Armadas en el Territorio del Congo*, la Corte se vio impedida de analizar los hechos a la luz de la Convención de Genocidio en virtud de la reserva de Ruanda al artículo IX de dicho tratado, que confería competencia al tribunal.²⁴⁷ Al explicar las razones de la ausencia de competencia para fallar sobre la aplicación del tratado, la Corte explicó que “no puede concluir que la reserva de Ruanda, que tiene por objeto excluir un método específico de resolución de conflictos en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención, sea incompatible con el objeto y fin de la Convención”.²⁴⁸

Las razones que llevaron a la Corte a tomar esta decisión incluyen la referencia al hecho de que Congo no objetó la reserva de Ruanda, el rechazo de los argumentos de Congo respecto del carácter *erga omnes* de los deberes inscritos en

²⁴⁶ CIJ, *Case Concerning Armed Activities on the Territory of Congo* (New Application: 2002), (*DRC v. Rwanda*), Joint Separate Opinion of Judges Higgins, Kooijmans, Elaraby, Owada and Simma, párr. 21, en <http://www.icj-cij.org/docket/files/126/10441.pdf>

²⁴⁷ CIJ, *Case Concerning Armed Activities in the Territory of Congo* (New Application: 2002), (*DRC v. Rwanda*), Jurisdiction of the Court and Admissibility of the Application, Judgment, ICJ Reports 2006, p. 7, en <http://www.icj-cij.org/docket/files/126/10435.pdf>

²⁴⁸ *Ibid.*, párr. 76.

la Convención, así como su carácter de normas perentorias del derecho internacional.²⁴⁹ Asimismo, la Corte refirió su Opinión Consultiva de 1951, respecto de la validez de las reservas a la Convención de Genocidio, con la afirmación de que sería posible admitir como válidas las reservas que no hubiesen sido objetadas por las partes y que no afectasen el objeto y fin del tratado.²⁵⁰

En el *Caso Concerniente a Actividades Armadas en el Territorio del Congo*, los jueces Higgins, Kooijmans, Elaraby, Owada y Simma anexaron una Opinión Separada en la que exploran la cuestión de las reservas a los tratados en general y, en particular, a los tratados de derechos humanos. Especialmente, los jueces deseaban contextualizar una tendencia aparentemente creciente que buscaría interpretar la Opinión Consultiva de 1951 como si estableciera un régimen de *laissez-faire*, de manera que las reservas tendrían como condición preponderante de validez el acuerdo entre las partes del tratado —aunque el objeto y fin del instrumento también fuese considerado.²⁵¹ En el caso concreto, la exclusión de la Corte como foro para la resolución de conflictos respecto de la aplicación del instrumento no contraviene el objeto y fin del tratado.²⁵² Los autores de la Opinión Separada especifican que la reserva en cuestión es adjetiva y no sustantiva —como lo hizo notar la Corte en su fallo— y que, además de señalar el hecho, la Corte no supone ni tiene la intención de sugerir que

²⁴⁹ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, UN Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 UNTS 331, junio 27, 1970, *Diario Oficial* de la Federación, 28 de abril, 1988, art. 53.

²⁵⁰ CIJ, Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Advisory Opinion, 28 de mayo de 1951, en <http://www.icj-cij.org/docket/files/12/4283.pdf>

²⁵¹ CIJ, *Case Concerning Armed Activities on the Territory of Congo* (New Application: 2002), (*DRC v. Rwanda*), Joint Separate Opinion of Judges Higgins, Kooijmans, Elaraby, Owada and Simma, *op. cit.*, párr. 4.

²⁵² *Ibid.*, párr. 19.

exista un régimen en el cual la voluntad de los Estados sea la última condición.

En una detallada explicación del contexto jurídico de las reservas a los tratados los autores de la Opinión explican que “[m]ucho dependerá de la convención específica involucrada y la reserva específica”.²⁵³ Así, es posible que la reserva a cláusulas sustantivas no sea incompatible con el objeto y fin del tratado. Éste es el caso respecto de muchas disposiciones del PIDCP.

En sentido opuesto, algunas reservas a cuestiones adjetivas pueden ir contra el objeto y fin del tratado. Por ejemplo, citan los autores, el deber de reportar periódicamente al cuerpo responsable del monitoreo del tratado.²⁵⁴ Así lo ha explicado el Comité de Derechos Humanos en su Observación General Número 24.²⁵⁵

Es importante notar que la Observación General en Materia de Reservas al Pacto ha sido recibida con reacciones encontradas. Por un lado, como hemos visto, los jueces de la Corte Internacional de Justicia la invocan con libertad. Sin embargo, algunos comentaristas observan que el lenguaje con que el Comité se arroga la facultad de decidir sobre la pertinencia de una reserva al Pacto y declararla inválida ha generado reacciones en contra —por parte de Francia, Reino Unido y Estados Unidos, que han declarado el exceso en las funciones del Comité al afirmar la existencia de tal facultad.²⁵⁶

La ausencia de una prohibición de reservas no significa que sea permitida cualquiera. La cuestión de las reservas al Pacto y al Primer Protocolo Facultativo está regulada por el derecho internacional. El artículo 19 (3) de la Convención de

²⁵³ *Ibid.*, párr. 21.

²⁵⁴ *Idem.*

²⁵⁵ CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, 11.04.1994, en <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/0/69c55b086f72957ec12563ed004ecf7a?Opendocument>

²⁵⁶ Blake, “Normative instruments...”, *op. cit.*, p. 25.

Viena sobre Derecho de los Tratados establece una guía relevante. Ésta estipula que si una reserva no está prohibida por el tratado, o está dentro de las categorías permitidas, un Estado puede formular una reserva siempre que no sea incompatible con el objeto y fin del tratado. A pesar de que, a diferencia de algunos otros tratados de derechos humanos, el Pacto no incorpora una referencia explícita al examen del objeto y fin, tal examen regula la cuestión de la interpretación y aceptabilidad de las reservas.²⁵⁷

Además de explicar algunas consideraciones respecto de la aplicación de la Convención de Viena, la situación específica de las normas perentorias del derecho internacional y normas consuetudinarias, el Comité ejemplifica algunos contenidos cuya reserva sería incompatible con el objeto y fin del tratado:

- Esclavitud.
- Tortura, tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Privación arbitraria de la vida.
- Detención o arresto arbitrarios.
- Libertad de pensamiento, conciencia y religión, y presunción de inocencia.
- Ejecución de mujeres embarazadas o niños.
- Prohibición de la defensa del odio nacional o racial, y derecho a contraer matrimonio.
- Derecho de las minorías de disfrutar su cultura y su idioma o religión.
- Debido proceso en su conjunto —aunque algunas cláusulas específicas del artículo 14 sí permiten reservas.²⁵⁸

²⁵⁷ CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, *op. cit.*, párr. 6.

²⁵⁸ *Ibid.*, párr. 8.

Respecto de las disposiciones adjetivas del Pacto, cuya relevancia en el proceso de redacción del tratado ha sido ya indicada,²⁵⁹ el Comité señala que se trata de “importantes garantías de apoyo”, ya que permiten “garantizar los derechos” contenidos en el tratado. La ausencia de recursos contra la violación de los derechos del Pacto es incompatible con su fin. Del mismo modo, considerando que el sistema de monitoreo del Comité está diseñado para “la mejor consecución” de los objetivos del instrumento, un Estado no puede reservar la disposición que ordena la presentación de informes a consideración del Comité.²⁶⁰ De manera muy importante, las disposiciones que permiten al Comité interpretar y aplicar el tratado y desarrollar jurisprudencia tampoco están sujetas a reserva: “una reserva que rechace la competencia del Comité para interpretar los requisitos de cualesquiera disposiciones del Pacto sería también contraria al objeto y fin del tratado”.²⁶¹

En su Opinión Separada, la juez Higgins alude a la posibilidad de extender este razonamiento a la función de otros cuerpos que monitorean los tratados de derechos humanos —en virtud de que su eficacia depende de la función de vigilancia que ejercen dichos cuerpos.²⁶²

De modo similar, la práctica de tribunales de derechos humanos no se ha visto impedida por la Opinión Consultiva de 1951 para valorar el efecto de una reserva que no ha sido objetada por los Estados Partes. Destaca la observación de los jueces al afirmar que “no se trata de un cisma entre el derecho internacional general representado por la Opinión Con-

²⁵⁹ Ver “Procedimiento”, *supra*, p. 4.

²⁶⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..., *op. cit.*, art. 40.

²⁶¹ CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, *op. cit.*, párr. 11.

²⁶² CIJ, *Case Concerning Armed Activities on the Territory of Congo* (New Application: 2002), (*DRC v. Rwanda*), Joint Separate Opinion of Judges Higgins, Kooijmans, Elaraby, Owada and Simma, *op. cit.*, párr. 21.

sultiva de la Corte en 1951, de una ‘desviación’ de dicha opinión por parte de estos tribunales”.²⁶³

En la solicitud de medidas cautelares formulada por Congo contra Ruanda en el *Caso Concerniente a Actividades Armadas*, la Corte rechazó las medidas por no precisarse las disposiciones de la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer. No escapó a la juez Higgins el hecho de que, lisa y llanamente, la jurisprudencia en materia de derechos humanos —y en particular, la del Comité de Derechos Humanos—²⁶⁴ ha establecido que para fundar la competencia del tribunal no es necesario que la parte actora especifique cuáles disposiciones del tratado se han violado, sino basta con señalar que el instrumento ha sido vulnerado.²⁶⁵

VIII. La vida del Pacto

En esta monografía he buscado ilustrar la sencillez de la estructura y lenguaje del tratado y, al mismo tiempo, la complejidad del universo de consideraciones que debemos tener al buscar la interpretación de sus cláusulas. Por razones estratégicas, líderes del movimiento de derechos humanos, en los años setentas, estuvieron dispuestos a consignar la natu-

²⁶³ *Ibid.*, párr. 22.

²⁶⁴ *Stephens v. Jamaica* (United Nations, Official Records of the General Assembly, Fifty-First Session, Supplement No. 40 [A/51/40]); B.d. B. *et al.* v. The Netherlands (*ibid.*, Forty-Fourth Session, Supplement No. 40 [A/45/40]), cit. en CIJ, *Case Concerning Armed Activities on the Territory of Congo (New Application: 2002)*, (DRC v. Rwanda), Request for the Indication of Provisional Measures, Declaration of Judge Higgins, 10 de julio de 2002, en <http://www.icj-cij.org/docket/files/126/8162.pdf>

²⁶⁵ *Idem.*

raleza del Pacto como la prevalencia universal de los valores de una nación. Sin importar la precisión de este juicio, las normas del PIDCP han sido adoptadas en países de muy distintas tradiciones. A través de los órganos de aplicación del tratado, de los tribunales internacionales y nacionales, podemos apreciar la red compleja de fuentes y principios que se pueden considerar para conocer su aplicación. Además, la existencia de un Comité con facultades para resolver conflictos ha producido una nutrida jurisprudencia que debe inspirar la lectura e interpretación del texto.

Por otro lado, la diversidad temática de asuntos susceptibles de tratamiento bajo las cláusulas del tratado, hacen de él una herramienta potente para resolver conflictos en materia de derechos. Sin duda, el impulso reciente a la vigencia del derecho internacional en la Constitución mexicana, específicamente para la protección de los derechos, abrirá nuevas oportunidades para que la Judicatura y el Foro busquen interpretaciones del derecho mexicano a la luz de las obligaciones internacionales contenidas en el PIDCP.

Bibliografía

1. *Tratados internacionales*

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, UNGA Res 2200 A (XXI), dic. 16 1966, 21 UN GAOR Supp (núm. 16), p. 52, UN Doc A/6316 (1966), 999 UNTS 171, en vigor desde 23 de marzo de 1976. *Diario Oficial* de la Federación, 20 de mayo de 1981.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, A.G. Res. 2200A (XXI) U.N. GAOR Supp. (No. 16), p. 49, ONU Doc. A/6316 (1966) 993 U.N.T.S. 3, entrada en vigor: 3 de enero de 1976, *Diario Oficial* de la Federación, 12 de mayo de 1991.

SEGUNDO PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DESTINADO A ABOLIR LA PENA DE MUERTE, GA Res 44/128 annex, 44 UN GAOR Supp (núm. 49), p. 207, 1642 UNTS 414 (11 julio 1991), *Diario Oficial* de la Federación, 30 de mayo de 2007.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, art. 92, <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm#Cap14>

2. Otros documentos de Naciones Unidas

Carta de los Derechos y Deberes de los Estados, UN GA Res 3281, 12 de diciembre de 1974.

CCPR/C/21/Rev.1/Add.6, 11.04.1994, en <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/0/69c55b086f72957ec12563ed004ecf7a?Opendocument>

86

CCPR/C/64/D/839/1998, párr. 6, 04.11.1998, en <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/0/6b7f3dfe8ddd15868025676000513004?Opendocument>

CCPR/C/66/GUI/Rev.2, Secc. D, 26.02.2001, en <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/CCPR.C.66.GUI.Rev.2.Sp?Opendocument>

CCPR/C/66/GUI/Rev.2, Secc. E, 26.02.2001, en <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/CCPR.C.66.GUI.Rev.2.Sp?Opendocument>

CCPR/C/12/D/58/1979, 08.04.1981, en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1996.pdf?view=1>

CCPR/C/GC/32, 23.08.2007, en <http://www.unhcr.org/cgi-bin/texis/vtx/refworld/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=478b2b602>

CCPR/C/GC/33, 25.06.2009, en http://www.ccprcentre.org/doc/ICCPR/General%20Comments/CCPR.C.GC.33_Es.pdf

CCPR/C/GC/34, 12.09.2011, en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.GC.34_sp.doc

Concluding Observations of the Human Rights Committee, México, UN Doc CCPR/C/79/Add.109 27/07/1999.

- Declaración Universal de Derechos Humanos, UNGA Res 217 E (III), 10.12.1948, en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Drafting Committee on an International Bill of Human Rights. First Session, Report of the Drafting Committee to the Commission on Human Rights, E/CN.4/21, 01.07.1947, en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/GL9/000/26/PDF/GL900026.pdf?OpenElement>
- Ecosoc Res 303 I (XI), 09.08.1950, en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/1849>
- Ecosoc Res 545 B I (XVIII), párr. 1, 29.07.1954, en <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=E/2654>
- HRI/CORE/1º, 24.02.1992, en www.bayefsky.com/general/hri_core_1.pdf
- Human Rights Committee Meets with States Parties, 27.10. 2011, en <http://www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11545&LangID=E>
- Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del PIDCP, UN Doc CCPR/C/MEX/CO/5, 07.04.2010, párr. 13, en http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.MEX.CO.5_S.pdf
- Preparation of the initial part of state party reports (“Core Documents”) under the various human rights instruments. Note by the Secretary General, HRI/CORE/1, 24.02.1992, en www.bayefsky.com/general/hri_core_1.pdf
- Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, HRI/GEN/1/Rev.7, 12.05.2004, en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/3e4492f624f618b2c1256d5000565fcc/\\$FILE/G0441305.pdf](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/3e4492f624f618b2c1256d5000565fcc/$FILE/G0441305.pdf)
- Report of the Human Rights Committee (vol. I) UN GAOR A/65/40 (vol. I) 2010, en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/451/48/PDF/G1045148.pdf?OpenElement>

Report of the International Law Commission. 56th. Session, A/59/10
288-96.

Report on the working methods of the human rights treaty bodies
relating to the State party reporting process. Note by the
Secretariat, UN Doc HRI/ICM/2011/4, 23.05.2011, en [http://
www.bayefsky.com/methods/hri_icm_2011_4.pdf](http://www.bayefsky.com/methods/hri_icm_2011_4.pdf)

Rules of Procedure of the Human Rights Committee, UN Doc CCPR/C/
3/Rev.6, 24.04.2001, en [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.
nsf/%28Symbol%29/CCPR.C.3.Rev.6.En?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/CCPR.C.3.Rev.6.En?Opendocument)

Situación de firmas y ratificaciones de tratados multilaterales depo-
sitados ante el Secretario General de las Naciones Unidas, en
<[http://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=
A&lang=en](http://treaties.un.org/Pages/Treaties.aspx?id=4&subid=A&lang=en)>

Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, GA Res 1803
18 de diciembre de 1962.

88

UNGA Res 543 (VI), 05.02.1952, en [http://daccess-dds-ny.un.org/doc/
RESOLUTION/GEN/NR0/071/19/IMG/NR007119.pdf?Open-
Element](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/071/19/IMG/NR007119.pdf?OpenElement)

UNGA Res 2106 A (XX), 21.12.1965, art. 9.2.

UN Doc CCPR/C/66/GUI/Rev.2, 26.02.2001, en [http://www.unhchr.
ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/CCPR.C.66.GUI.Rev.2.Sp?
Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/%28Symbol%29/CCPR.C.66.GUI.Rev.2.Sp?Opendocument)

UNGA A/56/40 (vol. I), párr. 50, 10.10.2001, en [http://daccess-dds-ny.
un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/602/29/PDF/N0160229.pdf?
OpenElement](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/602/29/PDF/N0160229.pdf?OpenElement)

UNGA Res 421 E (V), párr. 7 (a), abril 12 de 1950, en [http://daccess-
dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/063/85/IMG/
NR006385.pdf?OpenElement](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/063/85/IMG/NR006385.pdf?OpenElement)

3. Libros y artículos

AMOS, Jennifer, "Embracing and Contesting: The Soviet Union and the
Universal Declaration of Human Rights 1948-1958", en Stefan
Ludwig Hoffman, ed., *Human Rights in the Twentieth Century*,
Cambridge, CUP, 2011.

- BLAKE, Conway, "Normative instruments in international human rights law. Locating the general comment", 17 (2008) CHRJG WP, 5, en www.chrgj.org/publications/docs/wp/blake.pdf
- ESTEVEZ, Ariadna, "A Latin American Socio Political Conceptualization of Human Rights", 7 (2008) JHR, 245, Documento de Trabajo disponible en http://unam.academia.edu/ARIADNAESTEVEZ/Papers/105986/Estev ez_Ariadna_2008_A_Latin_American_Socio-political_Conceptualization_of_Human_Rights_Journal_of_Human_Rights_University_of_Connecticut
- GOLDSMITH, Jack L., y Eric A. Posner, *The Limits of International Law*, Nueva York, Oxford University Press, 2005.
- HOFFMAN, Stefan-Ludwig, "Introduction. Genealogies of Human Rights", en Stefan-Ludwig Hoffman, ed., *Human Rights in the Twentieth Century*, Cambridge, Cambridge University Press, 2011.
- HUNT, Lynn, *Inventing Human Rights. A history*, Nueva York, Norton, 2007.
- JAYAWICKRAMA, Nihal, *The Judicial Application of Human Rights Law. National. Regional and International Jurisprudence*, Cambridge, CUP, 2002.
- JOSEPH, Sara, y Joanna KYRIAKAKIS, "The UN and human rights", en Joseph McBeth y Adam McBeth, eds., *Research Handbook on International Human Rights Law*, Cheltenham, Edward Elgar, 2010.
- LAUTERPACHT, Hersch, *International Law and Human Rights*, Londres, Stevens & Sons, 1950.
- MOSKOWITZ, Moses, "The Covenants of Human Rights. Basic Issues of Substance", 53, American Society of International Law Proceedings, 1959.
- MOYN, Samuel, *The Last Utopia. Human Rights in History*, Cambridge, Harvard University Press, 2010.
- SCHEININ, Martin, "The International Covenant on Civil and Political Rights", en Geir Ulfstein, ed., *Making Treaties Work. Human Rights. Environment and Arms Control*, Cambridge, CUP, 2007.

- SIMSARIAN, James, "Progress in drafting two covenants on human rights in the United Nations", 46, *American Journal of International Law*, 1952.
- SLUGA, Glenda, "René Cassin, les droits de l'homme and universality of human rights 1945-1966", en Stefan Ludwig Hoffman, ed., *Human Rights in the Twentieth Century*, Cambridge, CUP, 2011.
- STARR, Robert, "International Protection of Human Rights and the United Nations Covenants", *Wisconsin Law Review*, 1967.
- ULFSTEIN, Geir, ed., *Making Treaties Work. Human Rights. Environment and Arms Control*, Cambridge, 2007.

4. *Jurisprudencia internacional*

- 90 *Adrien Mundy Busyo, Thomas Osthudi Wongodi, René Sibú Matubuka et al. v. Democratic Republic of Congo*, Communication No. CCPR/C/78/D/933/2000, UN Doc CCPR/C/78/D/933/2000, 19 de septiembre de 2003.
- CCPR/C/88/D/1416/2005, 10.11.2006, en <http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/0/13fac9ce4f35d66dc12572220049e394?Opendocument>
- CIDH, *Caso Apitz Barbera y Otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de agosto de 2008, Serie C, No. 182.
- _____, *Caso Barreto Feiva vs. Venezuela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 de noviembre de 2009, Serie C, No. 206.
- _____, *Caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 25 de mayo de 2010, Serie C, No. 217.
- CIJ, *Advisory Opinion Concerning the Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa)*, Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), CIJ Reports 1971.

- _____, Advisory Opinion Concerning the Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Territories of Palestine, ICJ Reports 2004.
- _____, Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations, Advisory Opinion, ICJ Reports 1989, 177, Separate Opinion of Judge Evensen.
- _____, *Armed Activities in the Territory of Congo (DRC v. Uganda)*, ICJ Reports 2005, en <http://www.icj-cij.org/docket/files/116/10455.pdf>
- _____, *Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd. Case (Belgium v. Spain)*, ICJ Reports, 1970, 3.
- _____, *Case Concerning Armed Activities on the Territory of Congo (New Application: 2002), (DRC v. Rwanda)*, Joint Separate Opinion of Judges Higgins, Kooijmans, Elaraby, Owada and Simma, en <http://www.icj-cij.org/docket/files/126/10441.pdf>
- _____, *Case Concerning Armed Activities in the Territory of Congo (New Application: 2002), (DRC v. Rwanda)*, Jurisdiction of the Court and Admissibility of the Application, Judgment, ICJ Reports 2006, en <http://www.icj-cij.org/docket/files/126/10435.pdf>
- _____, *Case Concerning Armed Activities on the Territory of Congo (New Application: 2002), (DRC v. Rwanda)*, Request for the Indication of Provisional Measures, Declaration of Judge Higgins, 10 de julio de 2002, en <http://www.icj-cij.org/docket/files/126/8162.pdf>
- _____, *Case Concerning Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of Congo)*, Merits, Judgment, 30 de noviembre de 2010, en <http://www.icj-cij.org/docket/files/103/16244.pdf>
- _____, *Case Concerning Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Georgia v. Russia)*, Judgment on Preliminary Objections, 1 de abril de 2011, en <http://www.icj-cij.org/docket/files/140/16398.pdf>

- _____, Legal Consequences on the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, 9 de junio de 2004, en <http://www.icj-cij.org/docket/files/131/1671.pdf>
- _____, Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, ICJ Reports 1996, 226.
- _____, Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Advisory Opinion, 28 de mayo de 1951, en <http://www.icj-cij.org/docket/files/12/4283.pdf>
- EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, *A and Others v. United Kingdom*, Application No. 3455/05, Council of Europe: European Court of Human Rights, 19 de febrero de 2009, párr. 110, en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/499d4a1b2.html>
- _____, *Gäfgen v. Germany*, Council of Europe: European Court of Human Rights, Application No. 22978/05, 1 de junio de 2010, rectificada el 3 de junio de 2010, en <http://www.uio.no/studier/emner/jus/humanrights/HUMR5140/h11/undervisningsmateriale/Gafgen.pdf>
- _____, *Varnava and Others v. Turkey*, Appl. Nos. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, Council of Europe: European Court of Human Rights, 18 de septiembre de 2009, párr. 99, en <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4acc5ef12.html>
- Erlingur Sveinn Haraldsson and Örn Snævar Sveinsson v. Iceland*, Communication No. 1306 / 2004, UN Doc CCPR/C/91/D/1306/2004, 2 de noviembre de 2007.
- Joseph Kavanagh v. Ireland*, Communication No. 819/1998, UN Doc CCPR/C/71/D/819/1998, 4 de abril de 2001.
- Nabil Sayadi and Patricia Vinck v. Belgium*, Communication No. 1472/2006, UN Doc CCPR/C/94/D/1472/2006, 29 de diciembre de 2008.
- Mrs. Anni Äärelä and Mr. Jouni Näkkäläjärvi v. Finland*, Communication No. 779/1997 UN Doc CCPR/C/73/D/779/1997, 7 de noviembre de 2001.

- Mohammad Alzery v. Sweden*, Communication No. 1416/2005, UN Doc No. CCPR/C/88/D/ 1416/2005, 25 de octubre de 2006.
- Rubén Santiago Hinojosa Solís v. Peru*, Communication No. 1016/2001, UN Doc CCPR/C/86/D /1016/2001, 27 de marzo de 2006.
- TIPIEY, *Prosecutor v. Anto Furundzija*, Case No. IT-95-17/1-T, Judgment, 10 de diciembre de 1998, en <http://www.icty.org/x/cases/furundzija/tjug/en/fur-tj981210e.pdf>
- _____, *Prosecutor v. Slobodan Milosevic*, Case No. IT-99-37-PT, Decision on Preliminary Motions, párr. 9, 8 de noviembre de 2001, en http://www.icty.org/x/cases/slobodan_milosevic/tdec/en/1110873516829.htm
- _____, *Prosecutor v. Zejnil Delalic, Zdravko Mucic, Hazim Delic, Esad Landzo*, Decision on motion for provisional release filed by the Accused Zejnil Delalic, 25 de septiembre de 1996, en <http://www.icty.org/x/cases/mucic/tdec/en/60925PR2.htm>
- UNITED KINGDOM HOUSE OF LORDS DECISIONS, *A & Ors v. Secretary of State for the Home Department* [2005] UKHL 71, párr. 34, 8 de diciembre de 2005, en <http://www.bailii.org/uk/cases/UKHL/2005/71.html>

5. Otros documentos

- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS, UN Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 UNTS 331, 27 de junio de 1970, *Diario Oficial* de la Federación, 28 de abril, 1988
- DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 10 de junio de 2011 en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf
- VARIOS, 912/2010, *Diario Oficial* de la Federación, 4 de octubre de 2010, en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

OTRAS COLECCIONES EDITADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos

- Los procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Ana Belem García Chavarría
- Los derechos humanos de los miembros de comunidades indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Alma Liliana Mata Noguez
- Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Carlos María Pelayo Moller
- Derechos de los migrantes en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Julieta Morales Sánchez
- Los derechos humanos de las mujeres en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
María José Franco Rodríguez
- Los derechos de las niñas y los niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos
Ricardo A. Ortega Soriano
- Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales ante el Sistema Interamericano
Oscar Parra Vera
- El trámite de casos individuales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Yuria Saavedra Álvarez
- El derecho a defender los derechos: la protección a defensoras y defensores de derechos humanos en el Sistema Interamericano
Jorge Humberto Meza Flores
- Libertad de expresión y derecho de acceso a la información en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Karlos A. Castilla Juárez
- La evolución de la “reparación integral” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jorge F. Calderón Gamboa
- ¿Superposición de las reparaciones otorgadas por comisiones de la verdad y tribunales regionales de derechos humanos? Una aproximación a la realidad interamericana
Karla I. Quintana Osuna

- Estándares de las medidas provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Alexandra Sandoval Mantilla
- Los derechos sexuales y reproductivos: estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Julie Diane Recinos
- Guía de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Jacqueline Pinacho Espinosa
- El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Silvia Serrano Guzmán
- La responsabilidad internacional de los Estados derivada de la conducta de particulares o *non-State actors* conforme al Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos
Santiago J. Vázquez Camacho
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reflexiones generales
Karla I. Quintana Osuna
Silvia Serrano Guzmán
- El derecho a participar directamente en la toma de decisiones sobre asuntos públicos como mecanismo para la protección ambiental
Andrea Davide Ulisse Cerami
- Expulsión de extranjeros y derecho de asilo en el Sistema Interamericano
Fernando Arlettaz
- La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: una revisión desde la fragmentación del derecho internacional
Guillermo E. Estrada Adán
- La pena de muerte en el Sistema Interamericano: aproximación jurídica-filosófica
Luis Gabriel Ferrer Ortega
Jesús Guillermo Ferrer Ortega
- Ximenes Lopes: decisión emblemática en la protección de los derechos de las personas con discapacidad
Sofía Galván Puente

Colección Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos

- Introducción al Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
Mireya Castañeda
- La Declaración Universal de Derechos Humanos: un texto multidimensional
Mauricio Iván del Toro Huerta
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Guadalupe Barrera
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Antonio Riva Palacio Lavín
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
Luis Gabriel Ferrer Ortega
- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
Gabriela Rodríguez Huerta
- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
Rafael García de Alba
- La Convención sobre los Derechos del Niño
Ana Belem García Chavarría
- La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares
Julieta Morales Sánchez
- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
Diana Lara Espinosa
- La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
Carlos María Pelayo Moller

Colección de Textos sobre Derechos Humanos

- Origen, evolución y positivización de los derechos humanos
Alonso Rodríguez Moreno
- Los derechos humanos de las víctimas de los delitos
José Zamora Grant
- La evolución histórica de los derechos humanos en México
María del Refugio González Mireya Castañeda
- Algunas resoluciones relevantes del Poder Judicial en materia de derechos humanos
Rubén Jesús Lara Patrón
- Estado de Derecho y Principio de Legalidad
Diego García Ricci
- Aspectos culturales de la discriminación a la luz de algunos instrumentos internacionales de derechos humanos
Karla Pérez Portilla
- La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México
Mireya Castañeda
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la acción de inconstitucionalidad de ley
Javier Cruz Angulo Nobara
- Derecho Internacional Humanitario
Luis Ángel Benavides Hernández
- Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción
Sandra Serrano
- Panorama general de los DESCAs en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
Luisa Fernanda Tello Moreno
- Grupos en situación de vulnerabilidad
Diana Lara Espinosa
- Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada
Moisés Jaime Bailón Corres y Carlos Brokmann Haro
- Libertad de expresión y acceso a la información
Eduardo de la Parra Trujillo
- Aproximaciones teóricas al debate contemporáneo de los derechos humanos
Alan Arias Marín
- Presunción de inocencia
Ana Dulce Aguilar García
- La prevención y la sanción de la tortura
María Elena Lugo Garfias
- Derechos humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las Leyes de Indias de 1681
Moisés Jaime Bailón Corres
- La desaparición forzada de personas
Luis Ángel Benavides Hernández

Colección sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) como derechos exigibles en el nuevo constitucionalismo latinoamericano
Aniza García
- El bloque de derechos multiculturales en México
Karlos A. Castilla Juárez
- La realización progresiva del derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la sociedad
Sofía Galván Puente
- Los derechos económicos y sociales en Latinoamérica: ¿la ideología importa?
Daniel Vázquez
- Comentarios sobre la tensión entre el derecho a la salud y el derecho a la libertad
Antonio Riva Palacio
- Los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el nuevo modelo constitucional de derechos humanos en México
Armando Hernández

Colección sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos

- La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia. Una aproximación jurisprudencial
Alfonso Herrera García
- Control jurisdiccional y protección de los derechos humanos en México
Rodrigo Brito Melgarejo
- El derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos a una reparación integral desde la perspectiva de la reforma constitucional en materia de derechos humanos
Alejandra Negrete Morayta
Arturo Guerrero Zazueta
- De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?
Ximena Medellín Urquiaga
Ana Elena Fierro Ferráez
- El artículo 29 constitucional: una aproximación general
Eber Omar Betanzos Torres
- Asilo y condición de refugiado en México
Abigail Islas López
- La armonización legislativa del Derecho Internacional Humanitario en México
Armando Meneses

- ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México?
Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad
Arturo Guerrero Zazueta
- El reconocimiento constitucional del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres en Latinoamérica
Diana Lara Espinosa
- ¿Sólo palabras? El discurso de odio y las expresiones discriminatorias en México
Karla Pérez Portilla
- El derecho a ser diferente: dignidad y libertad
María Martín Sánchez
- La perspectiva intercultural en la protección y garantía de los derechos humanos (una aproximación desde el análisis de las controversias electorales en comunidades indígenas)
Mauricio Iván del Toro Huerta
Rodrigo Santiago Juárez
- Libertad religiosa en México
Alonso Lara Bravo
- Los derechos humanos de las personas migrantes extranjeras en México
Karlos A. Castilla Juárez
- La acción de inconstitucionalidad como mecanismo de protección de los derechos humanos
Rodrigo Brito Melgarejo
- Control de convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México
Zamir Andrés Fajardo Morales
- Eficacia constitucional y derechos humanos
Armando Hernández Cruz
- Gobernanza en derechos humanos: hacia una eficacia y eficiencia institucional
Luis Eduardo Zavala de Alba

Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos. Fascículo 3. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en noviembre de 2015 en los talleres de GVG GRUPO GRÁFICO, S. A. de C. V., Leandro Valle núm. 14-C, colonia Centro, C. P. 06010, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional. El tiraje consta de 10,000 ejemplares.

Presidente

Luis Raúl González Pérez

Consejo consultivo

Mariclaire Acosta Urquidi
María Ampudia González
Mariano Azuela Güitrón
Jorge Bustamante Fernández
Ninfa Delia Domínguez Leal
Rafael Estrada Michel
Marcos Fastlicht Sackler
Mónica González Contró
Carmen Moreno Toscano
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Primer Visitador General

Ismael Eslava Pérez

Segundo Visitador General

Enrique Guadarrama López

Tercera Visitadora General

Ruth Villanueva Castilleja

Cuarta Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Quinto Visitador General

Edgar Corzo Sosa

Sexto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Secretario Ejecutivo

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Joaquín Narro Lobo

Oficial Mayor

Manuel Martínez Beltrán

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Julietta Morales Sánchez



Guadalupe Barrena

Abogada por la UNAM. Profesora de Derecho internacional y coautora del *Manual de Derecho Internacional Público* (CIDE-Oxford, 2011). Trabaja en el campo de los derechos civiles a través de iniciativas de reforma de la justicia penal y la seguridad en México.

ISBN: 978-607-8211-57-9



9 786078 211579

ISBN: 978-607-8211-52-4



9 786078 211524